



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN, EN
EL EXPEDIENTE N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. ESPINOZA AGUACONDO GREASSE KAROLEE ANACET

ASESOR

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

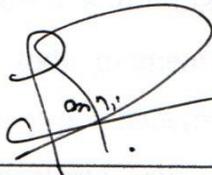
2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS



Mgtr. Cesar Cueva Alcántara

Presidente



Mgtr. María Violeta de Lama Villaseca

Secretario



Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad; así mismo agradezco a mi madre Adita Elizabeth por apoyarme en todo momento, por los valores que me ha inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida; y por último a Christiam por ser una parte muy importante de mi vida, por haberme apoyado en la buenas y en las malas, sobre todo por su paciencia y amor incondicional.

Espinoza Aguacondo Greasse.

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño a mis abuelos y bisabuelos que hoy no pueden estar conmigo pero son el pilar fundamental en todo lo que soy; y a todas las personas que estuvieron apoyándome y orientándome para no rendirme y poder culminar con mis estudios (CJGA).

Espinoza Aguacondo Greasse.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, REIVINDICACIÓN según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes 2017. Es de tipo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Acción, Motivación, Reivindicación, Sentencia

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on eviction by precarious occupation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 in the judicial district of Tumbes 2016; the objective was to: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion, the results revealed that the quality of the exhibition, considerate and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high, while, in the judgment of second instance: high, very high and high respectively. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high.

Keywords: Action – Motivation – Claim - Judgment

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE	VII
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	XIII
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
3. MARCO TEÓRICO	10
3.1. LA ACCIÓN.....	10
3.1.1. Elementos:	11
3.1.2. Clasificación:.....	12
3.1.3. Regulación de los derechos de acción y contradicción	12
3.1.4. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil	12
3.2. LA JURISDICCIÓN	12
3.2.1. Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil:	14
3.2.2. Ejercicios y alcances:.....	14
3.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	14
3.2.4. Requisitos	18
3.2.5. Elementos	18
3.3. LA COMPETENCIA	19
3.3.1. Regulación de la competencia	20
3.3.2. Principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia	20
3.3.3. Indelegabilidad de la competencia	20
3.3.4. Determinación de la competencia en materia civil:	20
3.3.5. Competencia por materia	21
3.3.6. Competencia por cuantía	21
3.4. LA PRETENSIÓN	21
3.4.1. Pretensión Material y Procesal	22

3.5. EL PROCESO	23
3.5.1. Diferencia entre proceso, procedimiento y litigio	24
3.5.2. El proceso como garantía constitucional	25
3.5.3. El debido proceso formal	25
3.5.4. El proceso civil	26
3.5.4.1. El sistema ordinario	26
3.5.4.2. El sistema extraordinario	26
3.6. PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL PROCESO CIVIL:	27
3.6.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva:	27
3.6.2. Principio de iniciativa de parte y conducta personal:	27
3.6.3. Principio de Inmediación	28
3.6.4. Principio de Concertación	28
3.6.5. Principio de Congruencia Procesal	28
3.6.6. Principio de Instancia Plural	28
3.7. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO	29
3.7.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	30
3.7.2. Plazos	30
3.7.3. La reivindicación en el proceso de conocimiento	31
3.8. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA	33
3.8.1. Fundamento y Efecto de la Reivindicación:	33
3.8.2. ELEMENTOS	33
3.8.3. Puntos controvertidos	34
3.8.4. EL PROPIETARIO DEL TERRENO SOBRE EL CUAL OTRO SUJETO HA CONSTRUIDO DE BUENA FE ¿PUEDE VALERSE DE LA REIVINDICACIÓN?	34
3.8.5. Jurisprudencia de acción Reivindicatoria	35
3.8.6. Regulación	36
3.8.7. Los requisitos de Procedencia de la Reivindicatoria	36
3.8.8. Juez competente	36
3.9. POSESIÓN	37
3.9.1. Posesión Continua	37
3.9.2. Posesión Pacífica	38
3.9.3. Posesión Pública	38

3.9.4. Posesión en Concepto de Dueño	38
3.9.5. Regulación.....	38
3.9.6. Las Clases de Posesión en el Perú	38
3.9.6.1. Posesión Inmediata y Mediata.....	38
3.9.7. Posesión de Buena Fe	39
3.9.8. Posesión de Mala Fe	39
LA DEMANADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	39
3.10. LA DEMANDA.....	39
3.10.1. Objeto de la demanda	40
3.10.2. Requisitos de la demanda	40
3.10.3. Anexos de la demanda	41
3.10.4. Inadmisibilidad de la demanda.....	42
3.10.5. Improcedencia de la demanda	42
3.10.6. Modificación y ampliación de la demanda	43
3.10.7. Traslado de la demanda	43
3.11. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	43
3.11.1. Contradicción y contestación	44
3.11.2. Inadmisibilidad y Rebeldía	45
3.11.3. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda	46
3.11.4. Plazo de la contestación y reconvención	46
3.11.5. Reconvención.....	47
3.12. LOS MEDIOS DE PRUEBA	47
3.12.1. La prueba.....	47
3.12.2. Medios probatorios típicos	49
3.12.3. Los medios probatorios atípicos	49
3.13. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	49
3.13.1. Intención	49
3.13.2. Estructura básica	50
3.13.3. Razones para obtener una resolución bien argumentada	51
3.13.3.1. Orden	51
3.13.3.2. Claridad	52
3.13.3.3. Fortaleza	53
3.13.3.4. Suficiencia.....	53

3.13.3.5. Coherencia.....	54
3.13.3.6. Diagramación	54
3.14. LA SENTENCIA	55
3.14.1. Estructura de la sentencia	56
3.14.1.1. La parte Expositiva	56
3.14.1.2. La parte Considerativa	58
3.14.1.3. La parte Resolutiva	60
3.14.2. La motivación de la sentencia	61
3.15. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	62
3.15.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
3.15.2. Clases de Medios Impugnatorios	63
3.15.3. Elementos del Recurso:	64
3.15.4. Clases de Recurso.....	65
3.15.5. Admisibilidad y procedencia de los recursos.....	67
3.15.6. Los recursos, como toda institución procesal, tienen requisitos propios de admisibilidad y procedencia.	67
3.15.7. El recurso de reposición	69
3.15.7.1. Trámite	69
3.15.8. El recurso de apelación.....	70
3.15.8.1. Efectos del recurso de apelación.....	71
3.15.8.2. Calidad del recurso de apelación sin efecto suspensivo	72
3.15.9. Recurso de Casación	73
4. METODOLOGÍA	76
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	76
4.1.1. Cuantitativo.	76
4.1.2. Cualitativo.	76
4.2. Nivel de investigación	76
4.2.1. Exploratorio.	76
4.2.2. Descriptivo.	76
4.3. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	77
4.3.1. No experimental.....	77
4.3.2. Retrospectiva.	77
4.3.3. Transversal o transeccional	77

4.4. Objeto de estudio y variable en estudio	77
4.4.1. Objeto de estudio.	77
4.4.2. Variable.	78
4.5. Fuente de recolección de datos	78
4.5.1. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	78
4.5.1.1. La primera etapa	78
4.5.1.2. La segunda etapa	78
4.5.1.3. La tercera etapa	79
4.6. Consideraciones éticas.....	79
4.7. Rigor científico.....	79
5. RESULTADOS	81
6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	84
6.1. En relación a la sentencia de primera instancia	85
6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	89
7. CONCLUSIONES.....	97
8. BIBLIOGRAFÍA	101
ANEXO 01:.....	107
ANEXO 02	120
ANEXO 03	130
ANEXO 04.....	142
ANEXO 05.....	143
ANEXO 06.....	145

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1: (A) Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.....	145
Cuadro 2: (B) Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2017.....	148
Cuadro 3: (C) Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.	152

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 4: (D) Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.....	155
Cuadro 5: (E) Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2017.....	158
Cuadro 6: (F) Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017	168

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Cuadro 7: (G) Calidad de la sentencia de primera instancia reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.	174
Cuadro 8: (H) Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-0, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, 2017.	176

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	145
Cuadro 1: (A) Calidad de la parte expositiva.	145
Cuadro 2: (B) Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3: (C) Calidad de la parte resolutive	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	155
Cuadro 4: (D) Calidad de la parte expositiva	155
Cuadro 5: (E) Calidad de la parte considerativa	158
Cuadro 6: (F) Calidad de la parte resolutive.....	168
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	174
Cuadro 7: (G) Calidad de la sentencia de primera instancia.....	174
Cuadro 8: (H) Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	176

1. INTRODUCCIÓN

La línea de investigación se realiza en conocimiento sobre el valor de las sentencias de un litigio judicial específico que surtió efectos en la universidad; la aplicación de imparcialidad en la esfera nacional e internacional, es un acto sustancial que las Naciones efectúan por medio del Poder Judicial con anhelo a fortalecer la relación entre los individuos de manera democrática con igualdad, paz, y bienestar habitual en la población; en esta línea de investigación lo más importante es aproximarse a las deficiencias que tienen los procesos judiciales en lo que corresponde al sistema de administración de justicia y contribuir la apreciación para el progreso continuo de los fallos judiciales. La línea de investigación puede ser de inclinación para encargados de la labor jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia; también se encarga de incitar a las personas que imparten mando como autoridad, profesional y educando de la escuela de derecho a realizar una investigación sobre el sistema de administración de justicia.

En el contexto internacional:

La forma internacional existente es especializada sin indecisión alguna por la globalización y sus consecuencias a nivel internacional y en el espacio interno de los Estados. Por globalización se logra entender de varios aspectos. Desde el punto de vista del levantamiento tecnológico, que varios designan, la “tercera revolución industrial”, existimos por un cosmos progresivo relacionado en reconocimiento a la computación, a la comunicación telegráfica y a los medios audiovisuales, interviniendo de comunidades virtuales y net works, por lo que cada jornada tiene escasez importancia las naciones con límites nacionales. Por esta parte, la “OEA”, primordial foro estatal del mundo, posee un bloque modernizado que comprende este moderno tema el cual se encuentra señalado en las “Asambleas Generales de la OEA”; en las “Cumbres de las Américas y en las Reuniones de Ministros” de las distintas carteras de los pertinentes “gobiernos de la región”.

Estas intensas evoluciones originadas a calidad mundial, vale decir, “la globalización, la globalizaciones de la economía y el esparcimiento planetaria de las

comunicaciones”, han sobrellevado a que se entablen gobiernos públicos para la transformación de la Nación y su creciente ajuste para afrontar las actuales verdades del mundo actual. El comienzo político-institucional debe viabilizar que la nación ejecute internamente del reciente “marco globalizado”, realizando gobiernos públicos que admitan ejecutar en condición eficaz en los ámbitos del gobierno; de las conexiones con el pueblo civil; en el gráfico financiero; y en el planteo de políticas sociales, en exploración del adelanto sostenible y la disputa frente a la escasez, en una composición de paz y seguridad.

En la esfera del método interamericano, se observan las variaciones ocasionados a categoría mundial; por ejemplar, las naciones en aproximadamente todo el mundo, se establecen por poseer capitales de productos y gobernaciones liberales. Además la mayoría de los Estados se encuentran afrontados a amenazas frecuentes como el “narcotráfico, el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la corrupción, la inequidad y la pobreza extrema”.

En conclusión la mayoría de países muestra algún grado de mezcla de ambos géneros de sistema. En esta dirección, la “Corte Suprema de los Estados Unidos” ha especificado hace un tiempo atrás que el retraso no únicamente lesiona al perjudicado, también además entorpece la “administración de justicia” en sí misma, ya que no se pospone exclusivamente la corrección del perjuicio o la restitución de la persona indebidamente culpada, también se llenan de motivos los tribunales, se acrecientan las remuneraciones para todos los litigantes, se exige a los impartidores de justicia facilitar, y se intercepta con la ágil sentencia de esas disputas en los que la mayoría las partes muestran la correspondida actividad y elaboración para el litigio, apreciándose todo el proceso sobrecargado por la escasez de alineación y de desenlace a los problemas.

En relación al Perú:

Un estudio determinó que un aproximado de dos litigios quedarán sin solucionarse; así mismo, cada cien jueces que hay en el Perú, cuarenta y dos se encuentran en una condición de provisionalidad; además, los litigios civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del tres por ciento de su

importe anual para su financiación, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron penados.

Sin embargo, se determinó que el 12 % de la alta rotación o cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales sería la razón del retraso de los litigios. Otros razones fueron: la falta de la mayoría de jueces durante horas de la tarde 9%, los actos dilatorios de los propios abogados 8% y las huelgas en el Poder Judicial 6%.

El sistema de justicia está en sobresalto, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo denunciar es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar. Sequeiros, (2015).

Esta aberración, convertido casi en deporte nacional, en realidad es un severo reflejo de nuestra inestabilidad, precariedad e inseguridad, que expresa la pérdida del rumbo en nuestro desarrollo. La sociedad peruana está en una etapa de constante y compleja ebullición, lo que deriva en situaciones inesperadas, inefables y muy conflictivas, que alguien tendrá que asumir, derivándose, en primera instancia, en el Poder Judicial; sin embargo, existen problemas estructurales que es preciso señalar propiciando alternativas de solución porque si continuamos al ritmo actual, será el Palacio de Justicia la sede donde concluyan todos los debates políticos, sociales, económicos y coyunturales. Sequeiros, (2015).

El espacio natural del debate público sobre los problemas de la Nación es la Asamblea Nacional, que debe buscar consensos que solucionen los angustiantes inconvenientes que se vive en todas las regiones del país, pero los assembleístas se han dedicado a la labor fiscal de investigar todo sin confrontar, como debe ser, políticamente los problemas. Sequeiros, (2015).

El Ejecutivo ha resumido la agenda de gobierno a contestar a quienes denuncian. El jefe del Gabinete ha asumido el liderazgo, mientras algunos ministros van realizando

algunas labores aisladas para responder a los inconvenientes cotidianos. Sequeiros, (2015).

Es pavoroso ver en el sistema de justicia cómo todos los días cientos de trabajadores a escala nacional interponen demandas laborales o constitucionales contra el Estado, cómo llueven las denuncias ante los fiscales, que sin la medida y ponderación debidas convierten en procesos judiciales casos que no tienen pies ni cabeza; vemos cómo la administración pública todos los días interpone demandas y denuncias contra los trabajadores; observamos que los ciudadanos por cientos desfilan por las comisarias, fiscalías y juzgados a fin de denunciar o reclamar por los procesos judiciales ya iniciados; observamos cómo acreedores, estafados, víctimas inocentes de usureros, propietarios que repentinamente pasan a ser precarios, en fin, todos, sí, todos estamos en un torbellino de solucionar nuestros problemas culminando ante un juez que resuelve sin el tiempo necesario para oír nuestro reclamo, situación que nos desanima, deprime y, en ocasiones, nos torna violentos y las consecuencias son cada vez más negativas porque nuestros problemas se agudizan. Sequeiros, (2015).

En el ámbito local:

En tumbes existe una carencia de credibilidad e intranquilidad por parte de la sociedad que no entiende que la reforma de la administración de justicia es una cuestión de estructural, ciertamente, convertir una entidad o un sistema, de un enfoque funcional a un enfoque de servicios con orientación de calidad, establece la necesidad de determinar costos, mejorar estructuras y reorientar gastos. Este mecanismo, al final, debe dar claridad sobre lo que significa, en costos, implementar el nuevo modelo; en este caso, el modelo de calidad propuesto.

En el espacio universitario los hechos expuestos, serán de provecho para la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Por lo expresado anteriormente, se seleccionó el expediente judicial N° 00391-2014-0-2601-JR-CI 01, del juzgado civil de la provincia de tumbes, distrito de tumbes, que comprenden un proceso de REIVINDICACION; en el que se analizó que la

sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda'; sin embargo al ver sido apelada se dictó otra sentencia de segunda instancia; donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia donde se resolvió de declarar improcedente la demanda de reivindicación.

También se puede observar que en términos de plazos hay una falta de compromiso y eficacia por parte de los dirigentes del proceso permitiéndonos el presente expediente observar que en este proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 16 de octubre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 10 de febrero del 2016, transcurrió 1 año con 3 meses y 25 días.

Al fin del detalle de antecedentes resultó el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2017?

Para solucionar el problema se diseña un objetivo general:

Decretar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes.

Para lograr el objetivo general se diseña objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

3.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de partes.

3.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

3.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

3.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

Ésta búsqueda se acredita especialmente en el interés de lo importante que es tener una apropiada administración de justicia experimentando un vertiginoso crecimiento institucional, vislumbrándose este progreso evolucionando positivamente para nuestra región; a partir de esta perspectiva solo debería exigirse que se trabaje en un escenario de sana competitividad interinstitucional, con el propósito de mejorar los procesos internos de trabajo, creando y construyendo nuestras propias herramientas de gestión si es necesario, con miras a concretar el objetivo de que la Corte sea más respetada y prestigiada; implementando una real y auténtica gestión democrática en el ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, en equipo, participativa, transparente, de carácter institucional, que permita aprovechar de manera eficiente los escasos recursos con que cuenta y el talento de los funcionarios y servidores, para conseguir una mejora sustancial del servicio de justicia y mayor respeto y confianza de la comunidad.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hugo Alsina, (1956) Dice que “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

Couture “La Pretensión”, (s.f.) destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida”.

Respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Así, dice, nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción. Pero agrega es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez

puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.

Sarango, (2008); en Ecuador, investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad -demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal -judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que

se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las

resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

3. MARCO TEÓRICO

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con sentencias en estudio

3.1. LA ACCIÓN

El Estado a través de un proceso de naturaleza histórica ha asumido paulatinamente la tutela del ordenamiento jurídico, con ello se ha limitado el uso de la violencia en la defensa privada del derecho y se ha reconocido a los individuos – gobernados - la facultad de solicitarle y exigirle su intervención para la protección de sus derechos, cuando está de por medio una situación de conflicto que no se haya solventado entre las partes contendientes. Santos Azuela, (s.f).

A esa facultad se le ha denominado “acción” y su ejercicio será a través de un instrumento llamado “proceso”, siendo aquella y éste elementos fundamentales del derecho procesal. Su estudio teórico tiene en nuestro régimen jurídico, particular importancia práctica desde diversos ángulos:

Determinar en un caso concreto la naturaleza de la pretensión deducida en la acción con relación al derecho sustancial; sus condiciones de ejercicio y las formas que debe revestir, resulta fundamental para estar en condiciones de determinar la función de otros institutos del proceso a los cuales se halla estrechamente vinculada. Santos Azuela, (s.f).

Es así como la legislación distribuye la competencia de los jueces según la naturaleza de las acciones: una acción ejercitada ante un juez que carece de competencia no debe de ser admitida, lo que se hará de oficio. En materia de prueba es importante saber que medio probatorio debe de ser ofrecido por las partes y admitido por el juzgador, ello teniendo como base la acción ejercitada y la excepción opuesta. Santos Azuela, (s.f).

La acción desde un punto de vista amplio se define:

“(...) como el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley le reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor.”
Viscarra Dávalos, (s.f).

La acción no debe confundirse con la pretensión. La acción otorga el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención, para someter al demandado al cumplimiento de cierta conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar. En cambio en la pretensión, sólo se delimita lo que abarca la reclamación del sujeto que exige a otro una determinada prestación.

3.1.1. Elementos:

La acción está compuesta de varios elementos, entre ellos:

- a) El acto.
- b) El demandado.
- c) El interés de la acción.
- d) La causa de acción.

3.1.2. Clasificación:

Las acciones se pueden clasificar en:

- a) Acciones reales y personales.
- b) Acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas.
- c) Acción nominada e innominada.

3.1.3. Regulación de los derechos de acción y contradicción

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el código procesal civil. (C.P.C, Jurisdicción, Acción y Competencia, 2014).

3.1.4. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil

Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos, y multas establecidos en el proceso terminado. (C.P.C, Jurisdicción, Acción y Competencia, 2014).

LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA:

3.2.LA JURISDICCIÓN

Proviene del latín *Jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho” al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado es lo que conocemos como jurisdicción, y aunque en el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a nuestro estudio es éste.

Couture (2013), se refiere a ella como “la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus

conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Por otra parte Monroy, (s.f.) Dice que es el poder del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. Álvaro, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),(2013).

En definitiva, es una jerarquía generalizada en los sistemas jurídicos, cautelosa para designar al acto de administrar justicia, aplicada únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está agotada. La jurisdicción, se representa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso, de su conocimiento.

La jurisdicción es: Poder del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República.

3.2.1. Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil:

La potestad jurisdiccional de Estado en materia civil, la ejerce el poder judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (C.P.C, Jurisdicción, Acción y Competencia, 2014)

3.2.2. Ejercicios y alcances:

Por el derecho de acción todo sujeto, en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir a órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (C.P.C, Jurisdicción, Acción y Competencia, 2014).

3.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (s.f.) Proclama que “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deban actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.”

Constitución Política, en el art. 139°, constituye los principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
“(…) es decir, que este principio de bilateralidad es quizá el más característico de todo régimen procesal en los países de filiación individualista, democrática y republicana”. Álvaro, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas “APICJ”, (2013)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Echandia, refiriéndose a este principio afirma:

“De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican”.

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la decisión judicial, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión. Los jueces y fiscales tienen que saber, perfectamente, que no

basta indicar alguna norma legal o transcribir determinado artículo o repetir algún dispositivo legal para que exista una acertada motivación; hay que desarrollar los fundamentos de hecho y que estos argumenten la decisión adoptada. La motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos; y, además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.” Álvaro, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas “APICJ”, (2013).

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.” Álvaro, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas “APICJ”, (2013).

6. La pluralidad de instancia. Éste principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia Álvaro, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas “APICJ”, (2013).

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. “Éste derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso.
Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de ésta manera quedará garantizado el derecho de defensa”. Álvaro, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas “APICJ”, (2013).
15. El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a la ley.
18. La obligación del poder ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la constitución o la ley.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

3.2.4. Requisitos:

Para Ramirez, (s.f) la naturaleza de la acción ha sido objeto de estudio de los procesalistas, los que han llegado a diversas conclusiones que tratan de explicar las propiedades características de la acción, entre ellas las siguientes:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del Estado mediante el órgano correspondiente como tercero imparcial.
- d) Actuación de la ley.

3.2.5. Elementos:

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes según Ramirez, (s.f):

- a) **Notio.-** Que viene a ser la facultad del juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- b) **Vocatio.-** Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.
- c) **Coertio.-** Que es la facultad de emplear los medios necesarios (multas, etc.) para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

- d) ***Iudicium***.- Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.
- e) ***Executio***.- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

3.3.LA COMPETENCIA

Se define como competencia “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción.”

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en cierto y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Lozada, (2012).

Por lo cual, la competencia es como la capacidad que posee un juez para desempeñar efectivamente la potestad jurisdiccional. Dicha capacidad es definida en virtud de establecidos ámbitos que la ley se encarga de establecer. De este modo la competencia es un mecanismo de eficacia de la relación jurídica procesal. Posada, (s.f.).

“Es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; de ahí que se diga en los que es competente”. Couture, (s.f.).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de Legalidad, está prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 53° y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial)

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la

jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.”. Álvaro, (2013)

3.3.1. Regulación de la competencia

Artículo 5° del Código Procesal civil donde establece que le corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles al conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales (C.P.C, Competencia, 2014).

3.3.2. Principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

La competencia solo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos (C.P.C, Competencia, 2014).

3.3.3. Indelegabilidad de la competencia

Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial (C.P.C, Competencia, 2014).

3.3.4. Determinación de la competencia en materia civil:

“La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de la legalidad”.

La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron (Anónimo, Código Procesal Civil).

El C.P.C, art. 8° establece que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran después, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Anónimo, Código Procesal Civil).

3.3.5. Competencia por materia

La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

3.3.6. Competencia por cuantía

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

- 1.- De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal contrario.
- 2.- Si la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

3.4.LA PRETENSIÓN:

Para Couture, (s.f.) La pretensión es la “auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

Guasp, (s.f.) Por el contrario denomina la pretensión procesal, que es “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”.

Carnelutti, (s.f.) Dice que la pretensión es “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

Álvaro citado por Gallardo, (2016) “La pretensión es una manifestación de la voluntad por el cual se exige la subordinación del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción,

porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. En ese sentido, la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal, la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición; mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad”.

3.4.1. Pretensión Material y Procesal

Por lo tanto se establece que es una manifestación de voluntad por el cual se necesita la supeditación del interés ajeno al propio. Por lo que puede ser material o procesal.

La pretensión material se da externamente del proceso y se transforma en pretensión procesal cuando actúa el órgano jurisdiccional para la abolición del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No se debe confundir con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede equivocarla con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una manifestación de voluntad. Álvaro, (2013).

Por ser indeterminado, la facultad de ejercicio carece de exigencia real, es sólo una estimulación de reclamar “tutela jurisdiccional al Estado”. No obstante, ejecutamos tal hecho cuando poseemos una exigencia real y determinada respecto de otro individuo es decir, en el momento en que tenemos una inclinación que es soportado por otra. La capacidad de obligar “algo” a “otro” individuo se le llama “pretensión material”. La pretensión material no precisamente es el punto de inicio de un proceso, puede suceder que al ser obligado su acatamiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido. Bermudez, (2013).

No obstante, en el momento en que “pretensión material” no es cumplida y el titulado de ésta escasea de opciones para requerir o conseguir que dicha acción suceda, en aquel momento sólo resulta la vía de la “jurisdicción”. Por lo tanto expresa que el titulado de una petición real (predio), empleando su facultad de

ejercicio, logra cambiar ésta en petición legal, que no es otra forma que la expresión de voluntad por la que un individuo reclama” algo” a “otra” a través del “Estado” (órgano jurisdiccional); Bermudez, (2013).

3.5.EL PROCESO

El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada; con la finalidad de restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz. Rioja, (s.f.).

Couture, “Cuando he dicho que el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público y del derecho privado, lo he hecho consciente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consciente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad”. Álvaro, (2013).

“Es la consecuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objetivo de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.” Álvaro, (2013)

Alzamora, (s.f.) “el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”.

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la

primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”. Alzamora, (s.f.).

3.5.1. Diferencia entre proceso, procedimiento y litigio

Pallares, (s.f.) Ha indicado que no hay que confundir el procedimiento y el proceso, ya que “Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.”

El proceso representa la unidad mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal.

El litigio es un conflicto de intereses, mientras que el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio. De esta manera, para que exista un proceso se necesita como antecedente un litigio, porque el litigio es el contenido y el antecedente de un proceso.

El litigio debe preceder necesariamente al proceso. La pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. La pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso, pero no puede existir un proceso genuino sin que haya un litigio. Sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso.

El proceso presupone la existencia de una acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio.

3.5.2. El proceso como garantía constitucional

Según Álvaro, (2013):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los derechos de hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (p. 120-124).

Esto quiere decir que el Estado debe crear un mecanismo que proteja al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales.

3.5.3. El debido proceso formal

Este tiene su procedencia en el due process of law anglosajón, se analiza en el proceso sustantivo, que resguarda a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseveran los derechos fundamentales.

La doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona – peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. Landa, (2013).

Álvaro, (2013) Nos indica que “el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspassa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.).

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. Landa, (2013).

3.5.4. El proceso civil

Desde su formación, desarrollo y hasta su decadencia, en Roma existieron dos grandes sistemas procesales: el ordinario y el extraordinario.

3.5.4.1.El sistema ordinario.- lo enmarcamos históricamente desde los orígenes de Roma hasta el reinado de Diocleciano (siglo III d.c.). Dentro de él cabe distinguir dos fases: la de las *legis actiones* que estuvo vigente hasta el siglo II a.c. y la del procedimiento formulario, que la ubicamos entre el siglo II a.c. hasta el siglo III d.c.

3.5.4.2.El sistema extraordinario.- su característica principal es que constituye una marcha hacia la justicia tutelada por el Estado, tendencia que no descarta algunas rezagas de justicia privada en su proceso de consolidación.

El proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. Álvaro, (2013).

El proceso civil tiene como finalidad, cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es “la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas”. Álvaro, (2013).

3.6. PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL PROCESO CIVIL:

3.6.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Gonzales Pérez citado por Chavez, (2016) nos indica que es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

3.6.2. Principio de iniciativa de parte y conducta personal:

Para Ticona citado por Chavez, (2016) el principio de iniciativa de parte y conducta personal significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de

acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas naturales y/ jurídicas.

3.6.3. Principio de Inmediación:

Hugo Alsina citado por Chavez, (2016):

El juez debe encontrarse en relación directa con y recibir personalmente la actuación de las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su actuación inmediata. El juez debe conocer la actividad de las partes, su conducta y solvencia moral y que los actos que realicen, los cumplan en su presencia, lo que permitirá una valoración justa de los hechos que aporten el proceso.

3.6.4. Principio de Concertación

Para Alzamora Valdez mencionado por Chavez, (2016) el principio de concertación es el complemento del principio de inmediación que orienta la realización de toda actividad procesal en el menor número de audiencias y tiempo posible, con la finalidad de que el juez tenga una visión integral que le permita participar de todas las audiencias y adquirir una visión de conjunto del proceso que debe resolver.

3.6.5. Principio de Congruencia Procesal

Rioja Bermúdez citado por Chavez, (2016) indica:

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos de postulatorios o en sus medios impugnatorios.

3.6.6. Principio de Instancia Plural

Para Valcárcel Laredo citado por Chavez, (2016) la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la

función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Chavez, (2016).

3.7.EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

El proceso de conocimiento se define como “el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señala la ley”. Cusi, (2013).

El proceso de conocimiento es el patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, Álvaro, (2013).

En el artículo 475° del Código Procesal Civil se estipula la procedencia del proceso de conocimiento; se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que:

“No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación”.

También indica que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.

Son inaplicables en: dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.

El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho.

3.7.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Artículo 424°.- La demanda se presentará por escrito y deberá contener:

- La designación del juez ante quien se interpone.
- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente forma precisa, con orden y claridad.
- La fundamentación jurídica del petitorio.
- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
- Los medios probatorios; y
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

3.7.2. Plazos

Artículo 478°.establecelos plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento

- Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
- Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.

- Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
- Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención.
- Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
- Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal.
- Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas.
- Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
- Cincuenta días para expedir sentencia.
- Diez días para apelar la sentencia.

3.7.3. La reivindicación en el proceso de conocimiento

La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano en su artículo novecientos veintitrés establece, una definición legal al señalar que es el poder jurídico que autoriza usar (*jus utendi*), disfrutar (*jus fruendi*), disponer (*jus abutendi*) y reivindicar (*jus vericandi*) un bien (Anónimo, Código Civil).

Conforme a lo estipulado en el artículo 927° del Código Civil.- Acción reivindicatoria; la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

Sin embargo, al no otorgamos una definición, la doctrina se ha encargado de conceptualarla como "la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de una cosa de la que pretende ser propietario". Cusquisibán, (2014).

Gunther Gonzales citado por Cusquisibán, (2014) concibe a la acción reivindicatoria como el "remedio de tutela por excelencia de la propiedad, por la cual el propietario reclama la entrega de un bien cuando éste se halla en posesión de un tercero sin título alguno. Mediante ella, y según una muy usual definición, el propietario no-poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no-propietario".

De esta manera, entendemos por reivindicación aquella facultad inherente a la propiedad que permite al propietario no poseedor buscar que se le restituya la posesión de un bien que ilegítimamente lo viene poseyendo un tercero sin tener la calidad de propietario o sin contar con algún título para ello, de allí que se diga que es la acción real por excelencia para proteger la propiedad. Cusquisibán, (2014).

Artículo 979°.- reivindicación y defensa del bien común; cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Así mismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y demás que determine la ley.

Entonces, la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, en consecuencia, un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro que quien posee lo haga sin título alguno. El propietario tiene derecho a poseer y de este derecho, que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria.

“La recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa. Cabanellas, (s.f.).

La reivindicación es el acto que puede ejercer la persona que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien la posee. Borda, (2012).

De esta manera, podemos señalar que la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.

“La reivindicación, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.” Álvaro, (2013).

3.8.LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria tiene que estar dirigida ante el poseedor no propietario o el que no tiene título para poseerlo. Así, ante la concurrencia de varios derechos subjetivos cuyo objeto sea un bien jurídico idéntico (un inmueble) determina, cuando tales derechos pertenecen a varios titulares, el conflicto de intereses no puede resolverse a rigor de la pretensión reivindicatoria, por lo que su prevalencia el uno respecto del otro, debe determinarse en otra vía; sea por la declaración del mejor derecho de propiedad o alegando las normas de solución de derechos reales. Sosa, (2012).

3.8.1. Fundamento y Efecto de la Reivindicación:

El fundamento de la reivindicación radica en el poder de persecución que busca restituir la propiedad a su titular, "la pretensión reivindicatoria básicamente se fundamenta en la tutela del derecho de propiedad o en la existencia del derecho fundamental de la propiedad, con el objeto de que el uso y disfrute del bien, se reintegren al pleno dominio de su titular". Cusquisibán, (2014).

3.8.2. ELEMENTOS:

- a) El demandante es el propietario.
- b) El demandado es el vigente poseedor de la cosa litigiosa, pues hacia él se conduce el acto, no interesa cuánto período lo ha poseído en su dominio, por lo que en el período de presentarse la demanda la tiene.
- c) La identificación o singularización de la cosa reivindicada.

Todas los reglamentos del “título de la reivindicación”, se emplean el que goza a nombre impropio, estancando ilícitamente una “cosa raíz o mueble”, aunque lo haga

sin voluntad de “ser señor o dueño”, o sea, si bien sea exclusivo poseedor, puesto que mencionada disposición, sin crear irregularidades, en modo claro, amplío, extiende, completamente lo reglamentado en relación al habitante de cosa impropia, al tenedor de ella. Sosa J. L., (2012).

3.8.3. Puntos controvertidos

- a) El derecho de dominio de quien se pretende dueño;
- b) La determinación de la cosa que se pretende reivindicar y
- c) La posesión de la cosa por el demandado.

La carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. El demandado solo estaría obligado a probar el justo dominio en caso que lo alegara como excepción. Sosa J. L., (2012)

Sosa J. L., (2012), concluyendo diremos que no se la puede confundir con la pretensión de desalojo por ocupante precario, pues se suele desestimar una pretensión de desalojo y considerar que se debe acudir necesariamente a un proceso de reivindicación en dos casos:

- 1) si es que el proceso se presenta como particularmente complejo, siendo que sus elementos deben ser dilucidados en un proceso de cognición plena, o
- 2) cuando el demandado tiene o (mejor dicho, alega tener) algún tipo de título vigente y que por ello no es un poseedor precario.

3.8.4. EL PROPIETARIO DEL TERRENO SOBRE EL CUAL OTRO SUJETO HA CONSTRUIDO DE BUENA FE ¿PUEDE VALERSE DE LA REIVINDICACIÓN?

CAS. N° 1783-2005-ICA (El Peruano, 1/08/06)

La Corte Suprema ha señalado que la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. Sin embargo, si de lo actuado en el proceso se acredita que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe

en el terreno de propiedad del actor, resulta de aplicación la norma que contiene el artículo 941 del Código Civil, debiendo el actor optar, en ejecución de sentencia, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno (Sosa J. L., 2012)

3.8.5. Jurisprudencia de acción Reivindicatoria:

Cas. N° 3034-01 – Arequipa, El Peruano, 02-05-2002

1.- “La facultad de reivindicar o *ius vindicando*, es el derecho del propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno”.

Cas. N° 3134-01- La Libertad, El Peruano, 02-05-2002

2.- “Si bien la acción reivindicatoria la interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, también lo es, que nada obsta para que en dicho proceso pueda discutirse el mejor derecho de propiedad en caso de que la parte contraria también alegue a titularidad respecto del mismo bien”.

Cas. N° 3017-2000- Lima, El Peruano, 05-11-2001, p. 7959

3.- “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario”.

Cas. N° 2539-2000 – Lima, El Peruano, 05-11-2001, p. 7974

4.- “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio; por ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión”.

Cas. N° 1071-97 – Lambayeque, El Peruano, 01-09-2000, p.6206

5.- “Siendo la reivindicación la pretensión a través de la cual el propietario recupera los bienes de su propiedad de un poseedor no propietario y no pudiendo separarse la edificación del terreno que ella ocupa, la reivindicación más el área que ocupa la

vivienda es con justicia improcedente; criterio este que de ninguna manera comporta la pérdida de la porción de terreno que sirva de base a la edificación, sino que deba hacerse valer el derecho conforme a ley”.

3.8.6. Regulación

Se encuentra establecido en el Código Civil: Artículo 923° y 927°

Art. 923°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Anónimo, C.C, (2014)

Art. 927°.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Anónimo, C.C, (2014)

3.8.7. Los requisitos de Procedencia de la Reivindicatoria

El actor debe probar la propiedad del bien. No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada. El efecto de una sentencia negativa es rechazar definitivamente y con efecto de cosa juzgada la invocada calidad propietaria del actor; sin embargo, la sentencia negativa no produce efecto alguno en el demandado.

El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. Sin embargo, durante el proceso, el demandado pudo invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor.

3.8.8. Juez competente

En cuanto al Juez que conocerá la acción reivindicatoria, es necesario tener presente que cuando se demanda a una persona natural el Juez competente es el del domicilio de este, ello en virtud del Art. 14° primer párrafo del Código Procesal Civil; sin embargo, existe la denominada competencia facultativa mediante el cual se permite que también sea competente el Juez del lugar donde se encuentre el bien o los bienes

tratándose de pretensiones sobre derechos reales (Art. 24° inc. 1), supuesto que en estricto se presenta en el caso de acción reivindicatoria al ser de naturaleza real Cusquisibán, (2014).

Ahora bien, partiendo de la vía procedimental que señaláramos para la acción reivindicatoria (vía de conocimiento) el Juez adecuado para saber esta petición es el Juez Civil, ello dada la complejidad de esta acción y, más aun si de conformidad con el Art. 475° primer párrafo del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos.

3.9.POSESIÓN

La posesión “es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarlo económicamente. Rios, (2017).

Entendemos que no toda posesión es apta para dar lugar a la prescripción adquisitiva sino sólo aquella que reúne los requisitos de continua, pacífica, pública y en concepto de dueño (Art. 950° del Código Civil), requisitos que son comunes a ambas modalidades de prescripción adquisitiva, pero, cuando estemos en presencia de la prescripción adquisitiva corta u ordinaria (de bienes inmuebles) nuestra legislación requiere además, el justo título y la buena fé. Cusquisibán, (2014).

3.9.1. Posesión Continua

La posesión apta para la prescripción adquisitiva debe ser continuada durante todo el tiempo necesario para así quedar consumada, sin embargo esto no significa que la posesión debe ejercitarse sin intervalo alguno de discontinuidad, y así lo entiende Vásquez Ríos cuando manifiesta que "los actos continuos de posesión dependerá de la propia naturaleza del inmueble: P. ej. Existen terrenos de cultivo que solo se ocupan durante el periodo de lluvias, durante el resto del año, están casi abandonados, esto de ningún modo significa que la posesión no sea continua" Cusquisibán, (2014).

3.9.2. Posesión Pacífica

Definida en forma negativa, es aquella en que no ha existido violencia, es decir que el poder de hecho que se tiene sobre la cosa no se la mantenga por la fuerza, pues de ser así no sería útil para la prescripción sino desde que cesa tal acto de violencia Cusquisibán, (2014).

3.9.3. Posesión Pública

Este elemento hace referencia a una exteriorización de los actos posesorios, de tal manera que pueda el poseedor comportarse frente a los demás como propietario, así doctrinariamente se dice que "los actos posesorios ejecutados por el poseedor no deben ser actos posesorios ocultos, subrepticios, clandestinos o ignorados, sino todo lo contrario, debe tratarse de una posesión con actos posesorios claros, visibles que hagan que el ejercicio de la posesión se vea como si fuese la posesión del propietario mismo en el consenso donde se ubica el bien". Cusquisibán, (2014).

3.9.4. Posesión en Concepto de Dueño

Este requisito es llamado también *animus domini* y a decir de Díez-Picazo, hay "posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño". Cusquisibán, (2014).

3.9.5. Regulación

Se encuentra regulado en el art. 896 del Código Civil.- la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

3.9.6. Las Clases de Posesión en el Perú

3.9.6.1. Posesión Inmediata y Mediata

Según el artículo 905° del Código Civil "es poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud un título", corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

El poseedor mediato es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho, por ejemplo, el propietario, es aquel que cede la posesión quien confirió el título.

El poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, por ejemplo el inquilino que posee para el propietario.

3.9.7. Posesión de Buena Fe

Prevista por el artículo 906° del Código Civil, "La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título".

La buena fe es la certeza que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

3.9.8. Posesión de Mala Fe

La posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título.

LA DEMANADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.10. LA DEMANDA:

La facultad de ejercicio es el ambiente que concede la metamorfosis de "pretensión material a procesal". No obstante, este ambiente, por ser común, requiere de manifestación específica, en tal ocasión se prepare por medio de un "acto jurídico procesal llamado demanda", que es una "manifestación de voluntad" por medio de la

cual el peticionario manifiesta su petición de defensa legal y en esa ocasión descubre su pretensión al solicitado. Bermudez, (2013).

Es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. Quisbert, (2017).

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. Quisbert, (2017).

Nadie está obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. Quisbert, (2017).

3.10.1. Objeto de la demanda:

1. El objeto inmediato es la iniciación del proceso.
2. El objeto mediato es la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo.

3.10.2. Requisitos de la demanda (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

Art. 424°.- la demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- la designación del juez ante quien se interpone.
- 2.- el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
- 3.- el nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- el nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

6.- los hechos en que se funde el petitorio, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7.- la fundamentación jurídica del petitorio.

8.- el monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.

10.- los medios probatorios; y

11.- la firma del demandante o de su representante o de apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

3.10.3. Anexos de la demanda: (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

Art. 425°.- a la demanda debe acompañarse:

1.- copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.

2.- el documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- la prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- la prueba de la calidad del heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.

5.- todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará, por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y

6.- los documentos probatorios que tuviesen en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

3.10.4. Inadmisibilidad de la demanda (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

Art. 426.- El juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

- 1.- no tenga los requisitos legales.
- 2.- no se acompañen los anexos exigidos por ley.
- 3.- el petitorio sea incompleto o impreciso; o
- 4.- la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demandada y ordenará el archivo del expediente.

3.10.5. Improcedencia de la demanda (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

Art. 427.- El juez declarará improcedente la demanda cuando:

- 1.- el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- 2.- el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- 3.- advierta la caducidad del derecho.
- 4.- carezca de competencia.
- 5.- no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- 6.- el petitorio fuese jurídicamente o físicamente imposible.
- 7.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014).

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

3.10.6. Modificación y ampliación de la demanda (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte. (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción. (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

3.10.7. Traslado de la demanda

Si el juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

3.11. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Lo definimos como un acto procesal del Demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión o se allana a ésta. Gamero, (s.f.).

Así Chanamé Orbe citado por Gamero, (s.f.) Define la contestación de la demanda como el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el autor fundamentando las razones de hecho y derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional. Gamero, (s.f.).

Así mismo cabe mencionar que este acto procesal define la bilateralidad del proceso, esto es, entre la parte accionante y el demandante, lo cual ha de producir la definición de puntos controvertidos por parte del Juez sobre los cuales ha de emitir sentencia posteriormente. Se precisa también que la Contestación de la Demanda no es propiamente una contestación porque ésta supone una interrogación y en la demanda el actor no interroga sino afirma. Pero quien hace la interrogación sobre la conformidad o no del demandado con los términos de la demanda no es el actor sino el juez, y por esto es exactamente una respuesta o contestación. Así mismo, si bien la demanda es la materialización del Derecho de Acción, como derecho subjetivo, la contestación de la Demanda es la materialización del Derecho de Contradicción, donde efectivamente se puede llamársele como la defensa directa del reo; siendo ésta la única oportunidad para poder realizarlo. Por otra parte el emplazado no solo tiene la posibilidad de poder negarse a los argumentos contenidos en la demanda, si no también puede allanarse a estos y cumplirlos, lo que no generaría un litigio de controversias. Gamero, (s.f.).

3.11.1. Contradicción y contestación

Previamente, corresponde establecer que frente al derecho de acción existe el de contradicción. Así, pues, al igual que el accionante exige la tutela jurisdiccional efectiva del Estado para que se resguarden sus intereses, de igual modo el destinatario de la acción puede gestionar la defensa de los suyos. Ello lo hace ejerciendo su derecho de contradicción. Gamero, (s.f.).

La forma de viabilizar este derecho es a través de la contestación de la demanda, pero también cabe la reconvencción. El emplazado puede optar también por allanarse y cumplir la obligación, pero lo común es que se nieguen los hechos y derechos alegados por el demandante, de modo que la contestación es un acto jurídico procesal

mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra. Gamero, (s.f.).

El artículo 442° del Código Procesal Civil regula los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda. Son, en lo que corresponda, los mismos requisitos exigidos para la demanda. Adicionalmente el demandado tiene que pronunciarse sobre cada hecho expuesto en la demanda, advirtiéndose que su silencio sobre algún punto podrá ser asumido como una aceptación de lo dicho por el demandante. Igualmente, constituye un deber del demandado pronunciarse expresamente sobre los documentos cuya autenticidad o recepción le haya sido atribuida (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

3.11.2. Inadmisibilidad y Rebeldía

El juzgador resuelve inadmisibile una acción legal cuando escasea de una exigencia de forma o este se efectúa incorrectamente. Por reglamento generalizado los requerimientos de forma son reparables, dado su calidad externa. En ese sentido, la inaceptabilidad es una forma protectora de anulación legal que se inserta al juicio, situándose de notorio la falta o menoscabo formal que cometió la parte y con el fin de que, como requisito para la recepción del alegato o recurso, tal anomalía sea corregida. Si el suplicado no efectuara con corregir la falla o laguna ocurrirá un castigo, que se vuelve en el expulso del alegato y, en nuestro asunto, de la “contestación de la demanda”. Gamero, (s.f.).

Lo innegable es que la no interposición de la respuesta presume un peligroso daño para el suplicado, proporcionadas las implicaciones de la proclamación de desobediencia, esto es, la suposición de autenticidad de lo indicado en la petición. En este momento, tal como ya lo interrogamos ¿esta posición se desarrolla a los asuntos de carencia de corrección, inmediatamente de interpuesta una respuesta con omisiones determinados o solo corresponde ligar al abandono de respuesta cualquiera? corresponde percibir que comprende entrambos supuestos, pues la manifestación de inaceptabilidad presume, en el fondo, la no respuesta, que es

necesariamente el motivo para la utilidad del “artículo 458^o” anteriormente señalado, lo que procede en la proclamación de desobediencia. Gamero, (s.f.).

La “declaración de rebeldía” crea una apreciación de probabilidad de las acciones que sostienen la petición, a la cuestión de ser interés idóneo para otorgar dimensiones prevenidas hacia el demandado. No obstante, “la rebeldía” no es eficiente por sí sola para que el juzgador acepte la veracidad de lo asegurado por la otra parte, puesto que el fallo corresponde ser manifestada estimando las acciones y evidencias reales, e inclusive logran ejecutar evidencias pedido de parte. Gamero, (s.f.).

3.11.3. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda

Ar. 442.- Al contestar el demandado debe:

- 1.- observar los requisitos previstos para la demanda, en los que corresponda.
- 2.- pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
- 3.- reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
- 4.- exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- 5.- ofrecer los medios probatorios; y
- 6.- incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

3.11.4. Plazo de la contestación y reconvención

Art. 443.- El plazo para contestar es el mismo y simultáneo.

3.11.5. Reconvención

Art. 445.-La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que consiste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda. (C.P.C, Demanda y Emplazamiento, 2014)

3.12. LOS MEDIOS DE PRUEBA

3.12.1. La prueba

El artículo 188° del Código Procesal Civil Peruano prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se denomina prueba a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio Álvaro, (2013).

La prueba es la acción y el efecto de probar, es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho la verdad de una afirmación. Couture, (s.f.).

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Couture, (s.f.).

La prueba tiene como objeto, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia; es el hecho o situación que incluye la pretensión y que el actor debe probar para obtener que se declare fundada la reclamación de su derecho. Rodríguez, (s.f.).

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios; en materia probatoria el Código Procesal Civil contiene una serie de normas y principios reguladores, cuya infracción indudablemente constituyen una forma de violar el derecho al debido proceso. Es más, el juez puede incurrir en error de derecho en materia probatoria cuando al estimar el mérito de los elementos de juicio contraviene las normas que regulan la valoración de los diferentes medios de convicción o las que regulan su incorporación al proceso. Igualmente incurre en error cuando deja de valorar medios probatorios que ya están incorporados al proceso. Los medios probatorios deben referirse a los hechos ya la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Anónimo, (Código Procesal Civil).

La prueba, en sentido amplio, es entendida como aquel medio útil dar a conocer algún hecho o circunstancia; a través de ella, el juez adquiere el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Desde una postura subjetiva, la prueba se conceptualiza atendiendo a las consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio. En consecuencia, se asegura que un hecho está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz. En sentido estricto, la prueba son aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos

que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad, a efecto, de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. Minguez, (s.f.).

3.12.2. Medios probatorios típicos

Conforme a nuestro Código Procesal Civil, son medios de prueba típicos:

- La declaración de parte.
- La declaración de testigos.
- Los documentos.
- La pericia; y
- La inspección judicial
- Medios probatorios atípicos

3.12.3. Los medios probatorios atípicos

Son aquellos no previstos en el art. 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

3.13. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

3.13.1. Intención:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone conclusión a un conflicto mediante un fallo fundamentado en el mandato legal vigente. León Pastor, (s.f.).

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión

será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. León Pastor, (s.f.).

3.13.2. Estructura básica:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. León Pastor, (s.f.).

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. León Pastor, (s.f.).

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión); León Pastor, (s.f.).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. León Pastor, (s.f.)

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. León Pastor, (s.f.).

El perfil de redacción habitual de las “Resoluciones Judiciales en el Perú” posee diversos enflaquecimientos: empleo de expresión antiguo (“autos y vistos”), desorganización al momento de proyectar el tema central, unas palabras de escaso entendimiento para el leyente (por ejemplo, “escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno”); León Pastor, (s.f.).

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. León Pastor, (s.f.).

3.13.3. Razones para obtener una resolución bien argumentada

Habitualmente los inconvenientes que brinda una redacción tediosa e enigmático no sólo se debe a un necesitado uso del dialecto, sino que demuestran dificultades de lógica que son posteriormente enunciados en la resolución. Por eso, toda carencia en la información asentada presume ciertos inconvenientes en el argumento, en la medida en que el dialecto, siendo móvil de pensamiento, pierde al ser acomodado indigentemente en la etapa de análisis del tema. León Pastor, (s.f.).

Posteriormente, presentamos seis principios que tienen analogía con el uso de métodos argumentativos y de comunicación escrita cuyo uso eficiente afirmarían un argumento cumplido y bien comunicado. León Pastor, (s.f.)

3.13.3.1. Orden:

El orden en el planteo de los conflictos legales es fundamental para el adecuado argumento y comunicación de un fallo legal. León Pastor, (s.f.).

El orden racional, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. León Pastor, (s.f.).

Penosamente en nuestro contorno muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen visiblemente esta estructura. De esta manera, enredan los inconvenientes centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el caos argumentativo enreda al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución procura atacar, con la derivada pérdida de tiempo e interés para el lector externo León Pastor, (s.f.).

3.13.3.2. Claridad:

Es uno de los pensamientos ausentes en el razonamiento jurídico local y arraiga en usar el dialecto en las acepciones modernas, empleando giros lingüísticos vigentes y evitando términos extremadamente técnicos o en lenguajes ajenos como el latín. La claridad requerida en la argumentación jurídica hoy, quebranta la vieja tradición sabia y elitista del lenguaje legal indiscutible. La claridad no implica un demérito por el lenguaje indiscutible, sino que lo cautela para los debates entre especialistas en factor legal. León Pastor, (s.f.).

La claridad suponer hallarse en el cuadro de un transcurso de comunicación donde el emisor legal remite un mensaje a un destinatario que no tiene necesariamente preparación legal. De hecho, en el cuadro del proceso disciplinario, el funcionario de control que expresa una decisión la conduce a un destinatario preparado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. No obstante, por la notabilidad que regularmente obtiene esta actividad en el ámbito público, habitualmente estas decisiones son comprendidas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. Por ende, el destinatario finaliza siendo no sólo el magistrado o auxiliar implicado, sino también el gran público. Por eso, el enunciado debe seguir pautas para que el destinatario no legal consiga la comprensión del mensaje. León Pastor, (s.f.)

3.13.3.3. Fortaleza:

Los fallos corresponden estar establecidos, de acuerdo a los preceptos constitucionales y de la teoría estándar del razonamiento jurídico, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya espacioso el razonamiento establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de los fallos judiciales se ha desarrollado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. León Pastor, (s.f.).

Las buenas razones son aquellas que sitúan base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones establecidas en la doctrina legal y en las acogidas en las normas que la jurisprudencia (vinculante o no) va ampliando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. León Pastor, (s.f.).

En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. León Pastor, (s.f.).

Hoy en día será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al contrastar la decisión con las razones que sirvieron de base para acogerla. Sin razones o con razones aparentes o ambiguas, la decisión deviene en irracional e irrazonable. León Pastor, (s.f.).

3.13.3.4. Suficiencia:

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o escasas. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. León Pastor, (s.f.)

Pero la escasez también se logra mostrar cuando carecen razones. Aquí el conflicto incluso puede ser observado como una debilitación o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando manifestamos omisión de eficacia en la

argumentación, nos especificamos centralmente al problema de la redundancia. León Pastor, (s.f.)

3.13.3.5. Coherencia:

Es la insuficiencia lógica que posee toda argumentación de conservar firmeza entre los diferentes argumentos utilizados, de tal manera que unos no contradigan a otros León Pastor, (s.f.).

3.13.3.6. Diagramación:

Es el enflaquecimiento más notorio en el análisis judicial. Presume la redacción de textos confundidos, en el formato de párrafo único, sin el correcto uso de signos de puntuación como: “puntos seguidos o puntos aparte” que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Presume el uso de un espacio interlineal simple que dificulta rigurosamente la lectura de la argumentación o no apoya interpretar las relaciones sintácticas entre unos pensamientos y otros. Comúnmente, este estilo es muy poco comprensible para el lector y la mayorías de veces resulta confuso y desconcertado León Pastor,(s.f.)

Un esquema entendible supone:

- “El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio”.
- “Párrafos bien separados unos de otros”.
- “Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presenten un solo párrafo”.
- “Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente”.

Un esquema adecuado además presume que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complicación del caso, se utilicen subtítulos consecutivos de una redacción comprendida para ayudar al lector a una preferible comprensión del argumento. León Pastor, (s.f.).

3.14. LA SENTENCIA

“Sentencia”, ésta palabra deriva del latín “*Sentio, is , ire, sensi, sensum*”, que significa de sentir, precisa, que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del entendimiento que se pudo formar de unas acciones que aparecen firmados y registrados en el expediente. Álvaro Mendocilla, (2013).

En la sentencia terminado el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas; según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o exculpando la demanda, en todo o en parte. Álvaro Mendocilla, (2013).

Por lo tanto, el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Anónimo, Código Procesal Civil).

En el art. 121° nos indica que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia tiene su estructura y comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la

tercera evidencia de la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Cajas, (s.f.).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto de la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. Bacre, (s.f.).

3.14.1. Estructura de la sentencia:

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Chavez, (2016).

3.14.1.1. La parte Expositiva:

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse; finalmente podemos decir que presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones. Chavez, (2016).

Cárdenas citado por Ruiz, (2017) dice que la parte expositiva, es la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la introducción de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. El propósito de esta sección, es dar acatamiento al mandato legal (artículo 122° del C.P.C.), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe solucionar.

Ruiz, (2017), el contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Individualización de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en conocimiento que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Exactitud de la resolución que admitió la demanda a trámite, para estar al tanto cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, detallar al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

- a.- Saneamiento Procesal para describir en qué momento se realizó y en qué sentido.
- b.- Conciliación para identificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad.
- d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron.
- e.- Actuación de Medios Probatorios para mostrar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos.

Ruiz, (2017) La parte expositiva de la sentencia tiene un perfil básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que valdrán de sostén a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

- a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- b) Establecer la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y
- c) Proporcionar la revisión de la corrección del procedimiento.

3.14.1.2. La parte Considerativa:

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Por lo tanto demuestra la fundamentación de las controversias de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a emplearse al caso concreto. Chavez, (2016).

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador explica la actividad valorativa que ejecuta para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. Ruiz, (2017).

El propósito, es desempeñar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, los motivos por los cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Ruiz, 2017) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en

examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, determina la norma que aplicará para resolver el caso.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Según Cárdenas citado por Ruiz, (2017) Una exacta fijación de los puntos debatidos, básicamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
2. Fijación de los puntos litigados en orden de prelación, de tal manera que a la solución que se arribe luego del análisis de cada uno, establezca si se prosigue con el análisis del siguiente. Este desarrollo, según Cárdenas mencionado por Ruiz, (2017), implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las circunstancias de hecho que guardan correlación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. Ruiz, (2017).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. Ruiz, (2017).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone mencionado por Ruiz, (2017), de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a admitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el veredicto definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. Ruiz, (2017).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá ejercer para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que admitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. Ruiz, (2017).

3.14.1.3. La parte Resolutiva:

Evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Es a subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Chavez, (2016).

Es la parte terminable de decisión y conclusión de todo lo anterior que accede dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. Ruiz, (2017).

En esta parte, el Juez, presenta su decisión definitiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como fin, cumplir con el mandato legal (artículo 122° del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio. Ruiz, (2017).

La parte resolutiva, según Cárdenas citado por Ruiz, (2017), contiene:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. Ruiz, (2017).

Según Bermúdez mencionado por Ruiz, (2017) nos dice que la forma frecuente de concluir un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante la sentencia, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, condenando o exonerando al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se establece el fin de un desacuerdo o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

Según Rioja citado por Ruiz, (2017), indica:

Que la sentencia es el acto judicial por excelencia que edifica la solución jurídica para los hechos planteados, rectificando o determinando el problema social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Por ello, para el funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea correctamente motivada y justificada, la motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando ante el colectivo social los fundamentos de derecho que amparen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas. Ruiz, (2017).

3.14.2. La motivación de la sentencia

En la motivación de la sentencia es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; es de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley; que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. Álvaro Mendocilla, (2013).

Por lo tanto, la motivación se transforma en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha forjado al juzgador. Álvaro Mendocilla, (2013).

Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el Código Procesal Civil establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al

proceso, en que fue dictada, por lo que decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe cosa juzgada.

3.15. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Determinamos este instituto procesal como la herramienta que la ley otorga a las partes o a terceros legitimados para que requieran al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, efectúe un nuevo análisis de un acto procesal o de todo el proceso, con el propósito que se invalide o revoque éste, en su totalidad o parcialmente. Galvez, (s.f).

Se indica que se habla de un instituto sólo aprovechable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es evidente el hecho que el empleo de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, ya sea para que éste ejecute el acto concreto que involucra la impugnación el nuevo análisis o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. Galvez, (s.f).

El nuevo análisis antes expresado es el mecanismo nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Por último, éstos existen sólo porque es indispensable la realización de una nueva revisión o análisis del acto procesal ocurrido. (Galvez, s.f)

Es importante destacar que el nuevo examen que se solicita puede estar alusivo a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. Galvez, (s.f)

Para Flore, (2013), Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

3.15.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Orbe, (s.f.).

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la “Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia”, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

3.15.2. Clases de Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios se especifican en remedios y recursos. “Los remedios” son aquéllos por medio de los cuales la parte o el tercero legitimado solicita se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está concerniente a un acto procesal. El aspecto característico está dado porque el remedio está determinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. El” artículo 356° del Código Procesal Civil recoge esta clasificación”. Galvez, (s.f).

Demos ejemplos de remedios. La petición de anulación respecto de la ejecución de un acto de notificación es un típico remedio; no inicia una resolución sino un acto procesal (la notificación). Otro remedio, estipulado en el “Código Procesal Civil en su artículo 178°”, es la nulidad de sentencia. Se trata del comienzo de un proceso frente a una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha participado “dolo, fraude o colusión” realizado por una parte o el juez. Galvez, (s.f).

“Los recursos”, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, por eso son los más frecuentes, tanto que en relación

de ellos han obtenido terreno algunas confirmaciones que se cree oportuno precisar Galvez, (s.f).

De esta manera, frecuente referirse ordinariamente a los "recursos impugnatorios", sin proponer que tal expresión conforme a lo ya explicado no es otra cosa que una repetición; si el recurso es una especie en donde los medios impugnatorios son el género, con decir recurso basta y sobra. Galvez, (s.f).

3.15.3. Elementos del Recurso:

Primeramente corresponde determinar que el recurso únicamente tiene vida procesal a través de un "pedido de parte", esto es, exclusivamente surge desde el impulso de alguno de los litigantes. El juez logra percibir un profundo conflicto con el fallo que ha expedido, no obstante, luego de haberla notificado no tiene manera de rectificarla en su contenido sustantivo y, por cierto, tampoco de pretender que otro juez examine su decisión. Esta facultad sólo está otorgada a las partes o a los terceros legitimados Galvez, (s.f).

Otra característica propia del recurso, tal como ya se pronunció, es que sólo es válido para pedir el reexamen de fallos judiciales contenidos en resoluciones; para abreviar la cuestión, se frecuente afirmar que a través de recursos sólo se perjudican resoluciones. Galvez, (s.f).

Cabe indicar que una resolución consigue tener más de una decisión judicial. Así mismo, es realizable que una parte "solicite de una resolución sólo en forma parcial", es decir, estableciendo que sólo de parte de la resolución es que se pretende un nuevo examen. Por cierto, es también dable que el nuevo análisis se pretenda de toda la resolución; de ser así, el recurso tendrá la calidad de total. En estricto, esta calidad de parcial o total del recurso es aplicable por extensión a todos los medios impugnatorios. Galvez, (s.f).

Otra característica propia del "recurso" es que quien lo emplea debe ser la parte a quien la resolución le origina daño, lo que en doctrina se suele designar agravio. Por oposición, entonces, no podrá presentar un recurso la parte a quien beneficie una resolución. Galvez, (s.f).

Otro factor del recurso es que quien lo invoca debe probar que la resolución objeto de impugnación, además de producirle agravio, tiene en su producción o génesis lógica un vicio o error. Separamos los conceptos para comprender dentro del vicio a aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conducen a una afectación de un debido proceso. En cambio el error está referido a la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material. La doctrina suele llamar "*error in procedendo*" al primero y "*error in iudicando*" al segundo. Galvez, (s.f).

Como se advierte, no se trata que el litigante alegue el agravio, sino que, además debe fundamentar en que radica el vicio o error cometido en la resolución que impugna. Galvez, (s.f).

Finalmente, la última característica del recurso está dada por su esencia. La petición de un nuevo examen no es otra cosa sino un medio para obtener un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto, o sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su validez a fin de suplantarla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente. Galvez, (s.f).

3.15.4. Clases de Recurso

Como sucede en el Derecho y normalmente en casi todas las ciencias, las clasificaciones de los recursos abundan, dependen del criterio clasificatorio que se utilice. Galvez, (s.f).

Los recursos pueden ser “propios o impropios”.

“Son propios”, cuando van a ser solucionados por el órgano jurisdiccional superior a aquél que expidió la resolución impugnada. Apréciase que este criterio no toma en cuenta el juez ante quien se interpone el recurso, sino más bien el juez que lo resuelve. Por esa razón, tienen la eficacia de recursos impropios aquéllos que contrariando el ciclo normal de un medio impugnatorio que requiere un nuevo

examen del acto procesal por un juez distinto a aquél que participó en el acto son solucionados por el mismo juez que expidió la resolución impugnada. Galvez, (s.f).

“Los recursos propios”, por el efecto que producen, se clasifican en positivos o negativos. Son positivos aquellos recursos en los que el juez superior está autorizado a declarar la ineficacia del contenido de la resolución impugnada (y de esto, por extensión) y, además, a declarar el derecho que corresponde, sustituyendo a aquél declarado ineficaz. Galvez, (s.f).

“Los recursos negativos”, en cambio, sólo autorizan al juez superior a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada, es decir, sólo anulan o revocan, aun cuando facultan adicionalmente a ordenar al inferior expida una nueva decisión. Entre los negativos incluso se presenta una sub categorización muy ligada a lo que el ordenamiento jurídico opta en cada caso. Así, hay algunos recursos negativos que le imponen al inferior una manera de decidir; en cambio, hay otros en los que el juez puede si así lo considera ratificar su decisión en el sentido de la resolución impugnada original, pudiendo establecerse así una nueva e idéntica impugnación. Es innegable también que esta última posibilidad muy poco práctica por lo demás se presenta en contadas y cada vez menos ocasiones en la legislación comparada. Galvez, (s.f).

Hay otro razonamiento clasificatorio bastante frecuente pero no por eso bien conocido. Es aquél que divide los recursos en ordinarios y extraordinarios.

El origen de esa clasificación es la doctrina francesa. Ha sido discutida su bondad, a pesar de muchas legislaciones la usan. Galvez, (s.f).

Según este criterio, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, que determinan que su concesión sea una situación excepcional, éstos son los extraordinarios. Ejemplos clásicos de cada uno serían, sin duda, la apelación para los ordinarios y la casación para los extraordinarios. Galvez, (s.f).

3.15.5. Admisibilidad y procedencia de los recursos

Los “requerimientos de admisibilidad de un acto procesal” están proporcionados por los elementos formales que fijan la aptitud de éste para causar efectos al interior del proceso. En cambio, los requisitos de procedencia son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal. Galvez, (s.f).

3.15.6. Los recursos, como toda institución procesal, tienen requisitos propios de admisibilidad y procedencia.

“Son requisitos de admisibilidad de un recurso” aquellos que están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición. Así, conviene indicar que regularmente un recurso se interpone ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada, sólo excepcionalmente la norma procesal impone un lugar distinto. Galvez, (s.f).

Igualmente, por motivos de seguridad jurídica y de impulso procesal, una resolución no puede estar sujeta a impugnación perpetua. Resulta necesario que la norma determine un plazo para que éste pueda ser interpuesto, el que variará atendiendo a la importancia de la resolución que eventualmente pueda recurrirse. Galvez, (s.f).

En último lugar, la interposición de un recurso requiere adicionalmente el acatamiento de ciertos requisitos que la norma regula en atención a la importancia del acto. Para citar una muestra, casi todas las legislaciones requieren el pago de una tasa para interponer un recurso, siendo estable la razón del pedido, dado que la parte va a hacer uso de otro órgano jurisdiccional, es de suyo oportuno que asuma un costo por esa oportunidad que le está otorgando el Estado de que se examine una decisión que éste ha expedido. Galvez, (s.f).

Son requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error. Galvez, (s.f).

Un ordenamiento procesal regula cierto número de recursos. En cada uno de ellos se especifica para que tipo de resolución pueden ser empleados, sean decretos, autos o

sentencias. El adaptamiento del “recurso” radica en la obligación que tiene el demandante de presentar “el recurso” que corresponda atendiendo a la naturaleza de la resolución que está impugnando. Galvez, (s.f).

Por ejemplo, por más trascendente que fuese para una parte un decreto, el que en su opinión lo agravia y tiene error, no podrá utilizar la apelación contra él, porque este “recurso sólo se concede contra los autos y las sentencias”. Galvez, (s.f).

La oportunidad del recurso a ser interpuesto es un requisito tan exigente, que son muchos los ordenamientos procesales que regulan la obstaculización de interponer doble recurso contra una misma resolución. Esta elección legislativa ha sido acopiada por el “nuevo Código Procesal Civil peruano en su artículo 360°”. Galvez, (s.f).

Otra exigencia de procedencia del recurso está ligada a la obligación del recurrente de acreditar, a partir de la descripción del contenido de la resolución, el extremo en el cual ésta le produce agravio. Estado esencial para que le pueda ser permitido un recurso. Galvez, (s.f).

En definitiva, es también una exigencia de procedencia del recurso tal vez el más significativo la fundamentación del vicio o error. Como su nombre lo indica, el recurrente tiene la obligación de explicitar con exactitud cuál es el vicio o error cometido por el juez en la resolución que le causa agravio. Precisamente la alegación específica que haga el recurrente, es el principal sostén para el reexamen de la resolución. Por cierto, la ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, más exactamente, que lo declare improcedente. Galvez, (s.f).

Los artículos 357° y 358° del nuevo Código Procesal Civil regulan los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos, respectivamente. El artículo 359° no sólo regula la consecuencia de incumplir con alguno de los requisitos de admisibilidad o de procedencia, sino que además prescribe que la resolución que así lo sanciona, sólo es recurrible en queja. Galvez, (s.f).

3.15.7. El recurso de reposición

Se encuentra establecido en el art. 362° del C.P.C, en el cual se examina que este medio actúa contra los decretos emitidos en los procesos. Galvez, (s.f).

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

Al igual que el Código de 1912, el “nuevo Código concede el recurso de reposición” para pedir “un nuevo examen únicamente de los decretos”, es decir, de los fallos de “mero trámite o impulso procesal”. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el “nuevo Código” otorga al demandante “tres días para poder presentar el recurso”, observando que el “plazo de un día” dedicado en el anterior era angustiante y absurdo. Galvez, (s.f).

El “Código Procesal” le otorga al juzgador la potestad de resolver de pronto, es decir, con la interposición del “recurso y la fundamentación recibida” o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es muy posible que su “amparo” sea cierto con sólo consentirle al juzgador que lo sugiera, por eso se le otorga la potestad a que lo resuelva de inmediato. Galvez, (s.f).

Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Galvez, (s.f).

Finalmente, es de sugerir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario. Galvez, (s.f)

3.15.7.1. Trámite:

El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.

De considerarlo necesario, el juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

3.15.8. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. Cajas, (s.f.).

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Galvez, (s.f.).

Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico - jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Galvez, (s.f.).

Otra característica de la apelación, de hecho también frecuente a todos los medios impugnatorios, radica en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que un dictamen logra abarcar más de un fallo judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad. Galvez, (s.f.).

3.15.8.1. Efectos del recurso de apelación

Con este tratamiento numérico de los efectos de la apelación se enseña que hay dos: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre. Galvez, (s.f).

Pero, si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida "en un solo efecto", entonces el suspensivo significa que ha sido concedida "en doble efecto". Pero si esto es así, estamos afirmando que cuando una apelación ha sido concedida en doble efecto, debemos entender que ha sido concedida en efecto suspensivo y ¡también en efecto devolutivo!. Sin embargo, advertimos que tal situación es un imposible jurídico, un juez no puede tener suspendida su competencia y tener competencia a la vez. En consecuencia, los conceptos "un solo o doble efecto" son irreales, inadecuados y engañosos. Galvez, (s.f).

Este criterio defectuoso se origina, creemos, en el error de considerar que los efectos de la apelación están ligados a la competencia del juez inferior. Galvez, (s.f).

Nos parece que la competencia del juez inferior no está en cuestión durante la tramitación de una apelación, lo que sí está en disputa es la eficacia de la resolución apelada. Galvez, (s.f).

Es decir, cuando se presenta "un recurso de apelación" el contenido crítico es si la aceptación y origen del recurso va a establecer que la sentencia se efectúe o se interrumpa su cumplimiento. Si una de las partes apela de una sentencia que le ordena que solvante una suma de dinero, lo trascendente es saber si cuando le otorguen la apelación, ésta parte ya no está exigida a solventar hasta que el fallo se afirme o anule por el juez superior, o si, con omisión de la concesión del recurso, corresponderá efectuar con lo que la sentencia establece. Esta disyuntiva depende del efecto con que haya sido concedido el recurso. Galvez, (s.f).

Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento. Galvez, (s.f)

Proporcionada la importancia del efecto en que se otorga la apelación, ésta deberá ser precisada por el juez en la resolución correspondiente. Sin embargo, si el Código o el juez no expresaran nada al respecto, se entenderá que el recurso ha sido concedido sin efecto suspensivo; así lo dispone el segundo párrafo del artículo 372° del nuevo Código. Los efectos del recurso de apelación están regulados en el artículo 368° del Código Procesal Civil. Galvez, (s.f).

3.15.8.2. Calidad del recurso de apelación sin efecto suspensivo

El recurso de apelación sin efecto suspensivo, como ya se expresó, no perturba la validez de la resolución impugnada, lo que trae como consecuencia que se puede exigir su cumplimiento. La concesión de la apelación sin efecto suspensivo, determina que el apelante deba seguir un trámite cuasi administrativo destinado a obtener del auxiliar jurisdiccional respectivo, copias certificadas de partes específicas del expediente, las que, una vez enviadas al superior, le permitirán resolver la apelación sin afectar el trámite del expediente principal, el que continúa en poder del juez inferior. Galvez, (s.f).

La diligencia accesoria del “recurso de apelación sin efecto suspensivo” es, desde la óptica del servicio de justicia, moroso, congestionante y, desde la mirada del recurrente, oneroso, dado que debe liquidar el precio de la tasa por derecho de copia legalizada, además del consiguiente seguimiento del proceso especial que se origina. Galvez, (s.f)

A fin de evitar estas desventajas, existe la llamada apelación con la calidad de diferida. Esto expresa que cuando a una de las partes se le otorga una apelación sin efecto suspensivo y, además, con la calidad de diferida, dicha parte no ejecuta el trámite descrito en el párrafo anterior, sino que el proceso permanece como si no

hubiera habido apelación, hasta que se despacha la sentencia o alguna otra resolución trascendente que el juez opte. Una vez apelada ésta (la sentencia o la resolución trascendente), se remite al superior el expediente principal. Al resolverlo, el superior solucionará también las apelaciones diferidas que aparecen del expediente. Galvez, (s.f).

De acuerdo con el “segundo párrafo del artículo 372° del Código Procesal Civil”, establece: “cuando la resolución que otorga la apelación sin efecto suspensivo no haga referencia a la calidad, se entenderá que no es diferida”. Galvez, (s.f).

3.15.9. Recurso de Casación

Difícil tarea la de compendiar el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente. Galvez, (s.f).

En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca. Galvez, (s.f).

Este recurso a diferencia de los otros recursos cuyo objetivo está íntimamente unido al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo unidos al destino natural del proceso, sino extra - procesales. Galvez, (s.f)

1. Por medio del recurso de casación se procura cumplir una función pedagógica, establecida en instruir a la judicatura nacional en general, cuál corresponde ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Galvez, (s.f).

Así mismo, la función pedagógica llega, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Es posible dado que el recurso de casación involucra la presencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se consagra a "casar". Otorgada la transcendencia del recurso, todos los

países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Galvez, (s.f).

2. Otra finalidad del “recurso de casación” es alcanzar la semejanza de la legislación nacional. Íntimamente unido al fin descrito en el párrafo anterior, la casación procura que las decisiones judiciales, al organizarse en torno a las pautas que la Corte de casación da, ubiquen organicidad y unicidad, la que a su vez debe originar varios efectos secundarios. Galvez, (s.f).

Así mismo, la uniformidad de la jurisprudencia admitirá que no se inicien procesos que anticipadamente se advierte no van a obtener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se persigue un proceso se expide un fallo casatorio en otro con elementos iguales, se podrá fundamentar a favor en éste y con considerable contundencia el criterio de la corte de casación. Galvez, (s.f).

3.15.10. Recurso de Queja

Tiene supuestos de aplicación muy determinados. Puede ser pretendido por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha otorgado un recurso de apelación en un resultado distinto al solicitado o correspondiente.

Esencialmente el reexamen que se requiere en el tema de la queja, está alusivo a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo otorgue o lo hace de manera tal que en opinión del recurrente, le origina agravio y además está equivocado. Así lo dispone el “artículo 401° del nuevo Código”.

Otra característica del recurso de queja es que se presenta ante el superior del que negó el recurso o lo otorgó en efecto distinto, en el caso de la apelación.

De ser fundado el recurso de queja, el superior otorga el recurso que fue negado o precisa el efecto de la apelación, informando al juez inferior a fin de que efectúe lo resuelto.

También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Es evidente la diferencia estipulada en el “artículo 405° del Código Procesal Civil” según la cual, si bien el recurso de queja no perturba la validez de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo requiere y otorga contracautela por los daños que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de Investigación: cuantitativo – cualitativo

4.1.1. Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. Hernández, Fernández & Batista, (2010).

4.1.2. Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. Hernández, Fernández & Batista, (2010).

4.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

4.2.1. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. Hernández, Fernández & Batista, (2010).

4.2.2. Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. Hernández, Fernández & Batista, (2010).

Será un exámen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. Mejía, (2004).

4.3.Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

4.3.1. No experimental: porque no habrá manipulación de la variable, sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3.2. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizarán de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3.3. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registro o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los daros se recolecte por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.4.Objeto de estudio y variable en estudio

4.4.1. Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Tumbes, del distrito judicial de Tumbes.

4.4.2. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

4.5.Fuente de recolección de datos:

Será, el expediente judicial N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.5.1. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos:

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas serán:

4.5.1.1.La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.1.2.La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.1.3.La tercera etapa:

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6.Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7.Rigor científico:

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz

Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Seguidamente la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

5. RESULTADOS:

- a) **LEYENDA.** El gráfico 1, manifiesta que “la naturaleza de la **“fase expositiva de la sentencia de primera instancia”** fue de categoría: **“muy alta”**. Se originó de “la naturaleza de la introducción, y la postura de las partes”, que fueron de categoría: **“muy alta y alta”**, correspondientemente. “En la introducción”, se identificaron los 5 enlaces anunciados: “la introducción; la cuestión; la identificación de las partes; los aspectos del juicio; y la transparencia”. Lo mismo, con “la postura de las partes”, identificaron 4 de 5 enlaces anunciados: “clara y evidencia coherencia con la petición del demandante; clara y evidencia coherencia con los alegatos reales ofrecidos por las partes, claridad de los puntos litigados o figuras definidas en relación de los cuales se va a dar fallo y la transparencia”; mientras que 1: “clara y evidencia coherencia con la petición del demandado”, no se identificó.
- b) **LEYENDA.** El gráfico 2, manifiesta por la naturaleza de la **“fase considerativa de la sentencia de primera instancia”** es categoría: **“muy alta”**. Se originó por “la naturaleza de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho”, es de categoría: **“muy alta y muy alta”**, correspondientemente. Por “la motivación de los hechos”, identificaron los 5 enlaces anunciados: “motivos que demostraron la elección de los hechos alegados e infundado; los motivos demostraron la fiabilidad de las pruebas, los motivos demostraron utilización de la valoración conjunta; y los motivos demostraron aplicación de los reglamentos de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la transparencia”. Así mismo, “La motivación del derecho” se identificó los 5 enlaces: “los motivos se alinearon a demostrar que las normas empleadas fueron elegidas respecto a los hechos y pretensiones; los motivos se alinearon a determinar vínculo entre los hechos y las normas que acreditan el fallo; los motivos se alinearon a analizar las normas empleadas; y los motivos se alinearon a acatar los derechos fundamentales y la transparencia”.

- c) **LEYENDA.** El gráfico 3, manifiesta por la naturaleza la **fase “resolutiva de la sentencia de primera instancia”** fue de categoría: **“muy alta”**. Se originó de “la naturaleza de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión”, que fueron de categoría: **“muy alta y muy alta”**; correspondientemente. “En la aplicación del principio de congruencia”, se identificó los 5 enlaces anunciados: “resolución de todas las pretensiones pertinentemente ejercitadas; utilización de las dos reglas precedentes a los argumentos introducidos y sometidos al litigio, en primera instancia, conexión (relación recíproca) con la fase expositiva y considerativa correspondientemente y la transparencia”. Así mismo “en la descripción de la decisión”, se identificó los 5 enlaces anunciados: “el pronunciamiento mostró mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el dictamen mostró mención clara de lo que se resolvió y dictaminó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento mostró mención expresa y clara de la exoneración y la transparencia”.
- d) **LEYENDA.** El gráfico 4, manifiesta por la naturaleza la **fase “expositiva de la sentencia de segunda instancia”** fue de categoría **“alta”**. Se originó de “la naturaleza de la introducción, y la postura de las partes” que fueron de categoría: **“alta y alta”**, correspondientemente: “En la introducción”, se identificó los 4 de los 5 enlaces anunciados: “la cuestión; la identificación de las partes; aspectos del juicio y transparencia”. Mientras que 1: “introducción (no menciona al juez), no se identificó”. Así mismo “en la postura de las partes”, se identificó 4 de los 5 enlaces: “muestra la finalidad de la impugnación; clara y videncia coherencia con los fundamentos reales; muestra la petición de quien manifiesta la impugnación; y la transparencia”; mientras que 1: “muestra la petición de la parte contraria al impugnante”, no se identificó.
- e) **LEYENDA.** El gráfico 5, manifiesta que la naturaleza la **fase “considerativa de la sentencia de segunda instancia”** fue de categoría: **“muy alta”**. Se originó de “la naturaleza de la motivación de los hechos, y la motivación del

derecho”, que fueron de categoría: “muy alta y muy alta”; correspondientemente. “En la motivación de los hechos”, se identificaron los 5 enlaces anunciados: “los motivos mostraron la elección de los hechos alegados y/o infundados; los motivos mostraron la fiabilidad de las pruebas; los motivos mostraron utilización de la valoración conjunta; los motivos mostraron utilización de los reglamentos de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la transparencia”. Así mismo en “la motivación del derecho” se identificó los 5 enlaces anunciados: “los motivos se alinearon a mostrar que las normas empleadas fueron elegidas respecto a los hechos y pretensiones; los motivos se alinearon a analizar las normas empleadas; los motivos se alinearon a acatar los derechos fundamentales; los motivos se alinearon a determinar vínculo entre los hechos y las normas que acreditan el fallo; y la transparencia”.

- f) **LEYENDA.** El gráfico 6, manifiesta que la naturaleza de la **fase “resolutiva de la sentencia de segunda instancia”** fue de categoría “**Muy alta**”. Se originó de “la naturaleza de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión”, que fueron de categoría: “muy alta y muy alta”, correspondientemente. “En la aplicación del principio de congruencia”, se identificó los 5 enlaces anunciados: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones manifestadas en el recurso impugnatorio; utilización de los dos reglamentos precedentes a las disputes incorporadas y sometidas al litigio, en segunda instancia; muestra conexión con la fase expositiva y considerativa, correspondientemente, y la transparencia”. Así mismo en “la descripción del fallo”, se identificó los 5 enlaces anunciados: “alusión expresa de lo que se resuelve y dictamina; mención clara de lo que se decide u ordena; alusión expresa y clara a quien le concierne cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento muestra alusión expresa y clara a quien le pertenece el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso, y la transparencia”.

g) **LEYENDA.** El gráfico 7, manifiesta por la “**naturaleza de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación, según los enlaces normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, conforme al expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-0, del Distrito Judicial de Tumbes**”, fue de categoría: “**muy alta**”. Se originó de la naturaleza de la fase “expositiva, considerativa y resolutive” que fueron: “muy alta, muy alta y muy alta”, correspondientemente. En el que, la categoría de naturaleza de: “la introducción, y la postura de las partes”, fueron: “muy alta y alta”; además, “la motivación de los hechos, y la motivación del derecho” fueron: “muy alta y muy alta”, y últimamente de: “la aplicación del principio de congruencia, y la descripción del fallo” fueron: “muy alta y muy alta”; correspondientemente.

h) **LEYENDA.** El gráfico 8, manifiesta por la “**naturaleza de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación, según los enlaces normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, conforme al expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes**” fue de categoría: “**muy alta**”. Se originó de “la naturaleza de la fase expositiva, considerativa y resolutive” que fueron: “alta, muy alta y muy alta”, correspondientemente. En el que, la categoría de la naturaleza de: “la introducción, y la postura de las partes” fueron: “alta y alta”; además, “la motivación de los hechos, y la motivación del derecho” fueron: “muy alta y muy alta”; y últimamente: “la aplicación del principio de congruencia, y la descripción del fallo” fueron: “muy alta y muy alta”, correspondientemente.

6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las “sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° **00391-2014-0-2601-JR-CI-01**, correspondiente al Departamento Judicial de Tumbes”, entre ambas resultó pertenecer a la categoría “muy alta”, en relación a los enlaces normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conformes, empleados en el actual estudio (Gráfico 7 y 8).

6.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

Su naturaleza, fue de categoría “muy alta”, en relación a los enlaces “doctrinarios, normativos y jurisprudenciales”, oportunos, expuestos en el actual estudio; fue formulada por la sala civil permanente de Tumbes, del Departamento Judicial de Tumbes. (Gráfico 7).

Mismamente, su naturaleza se estableció en fundamento a producto de la naturaleza de su fase “expositiva, considerativa y resolutive”, que pertenece a la categoría: “muy alta”, correspondientemente. (Gráfico 1, 2 y 3).

- a) **La naturaleza fase “expositiva” de categoría “muy alta”.** Se estipuló en relación con “la introducción y la postura de las partes”, es de categoría “muy alta y alta”, correspondientemente. (Gráfico 1).

La naturaleza de “la introducción”, es categoría “muy alta”; es en relación a que se identificaron los 5 enlaces anunciados: “la introducción; la cuestión; la identificación de las partes; los aspectos del juicio; y la transparencia”.

También, la naturaleza de “postura de las partes” que fue de categoría “alta”; en relación a que se identificaron 4 de 5 enlaces anunciados: “clara y evidencia coherencia con la petición del demandante; clara y evidencia coherencia con los alegatos reales mostrados por las partes; claridad de los puntos debatidos o aspectos determinados en relación de los cuales se va a dar el fallo, y la transparencia”; mientras que 1: “clara y evidencia coherencia con la petición del demandado”; no se identificó.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en “la parte expositiva de la sentencia de primera instancia” es de naturaleza “muy alta” eso se dio al cotejar la sentencia con “la introducción y postura de las partes”; fueron de calidad “muy alta y alta” correspondientemente, eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción como lo señala Cajias (s.f.), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“La sentencia tiene su estructura y comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia de la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”

También como señala Bacre (s.f.)

“La sentencia es el acto jurídico procesal procedente del juez y aplicado en un elemento público, por el cual ejerce su potestad-obligación jurisdiccional, manifestando el derecho de los justiciables, empleando a una cuestión determinado de la norma legal a la que anticipadamente ha subsumido los hechos invocados y experimentados por las partes, elaborando una norma particular que someterá las relaciones mutuas de los litigantes, obstaculizando el proceso y frenando su reincidencia futura”. (Bacre, s.f.)

En la sentencia terminada la diligencia que concierne en cada proceso, al juez corresponde emitir sentencia, este es el periodo cumbre en el cual el juez emplea los reglamentos que reglamentan a las pruebas; como el efecto de la valoración de la prueba, el juzgador dictará su fallo enunciando el derecho discutido y penado o exculpando la demanda, en todo o en parte. (Mendocilla, 2013)

La fase expositiva: comprende el diseño de la cuestión a solucionar. Se puede admitir diferentes nombres: diseño del problema, cuestión a solucionar, asunto en disputa, entre otros. Lo valioso es que se determine la cuestión objeto de sentencia con la transparencia que sea viable. Si el dilema posee diversas líneas, apariencias, mecanismos o imputaciones, se precisarán tantos esbozos como dictámenes vayan a estipularse; en conclusión podemos indicar que muestra la manifestación concisa de la situación de las partes esencialmente sus peticiones. (Chavez, 2016).

b) La calidad de su fase “considerativa” fue de categoría “muy alta”. Se estableció; en relación a “los efectos de la naturaleza de la motivación de los hechos y la motivación del derecho”, donde uno y otro fueron de categoría “muy alta” (Gráfico 2).

En relación a “la motivación de los hechos” se identificaron los 5 enlaces anunciados: “los motivos demostraron la elección de los hechos alegados y/o infundados; los motivos demostraron la fiabilidad de las pruebas, los motivos demostraron utilización de la valoración conjunta; y los motivos demostraron aplicación de los reglamentos de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la transparencia”.

Así mismo, en “la motivación del derecho”, se identificaron los 5 enlaces anunciados: “los motivos se alinearon a demostrar que las normas empleadas fueron elegidas respecto a los hechos y pretensiones; los motivos se alinearon a determinar vínculo entre los hechos y las normas que acreditan el fallo; los motivos se alinearon a analizar las normas empleadas; y los motivos se alinearon a acatar los derechos fundamentales y la transparencia”.

En relación se logra expresar por “principio de motivación” es de naturaleza “muy alta” tanto para “la motivación de los hechos y la motivación del derecho” al comparar la sentencia de la fase considerativa del fallo con la lista de enlaces, en donde el juez ha señalado todos los enlaces determinados, tal como lo refiere Álvaro Mendocilla (2013) que en la incitación del fallo es mayor la posición de contemplar el fallo como un acto fundado. Que, el fallo es el producto de un trabajo racional, lo que involucra identificar la presencia de un procedimiento jurídico fundado y racional de dictamen; es de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se manifiesta en el fallo, están sometidos a un compuesto de reglamentos fundados y metódicos estipulados en la ley; que facultan dominar la lógica de la sentencia y de su oportuna justificación.

Por lo tanto, la motivación se transforma en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha forjado al juzgador. Álvaro Mendocilla, (2013).

La fase considerativa comprende el estudio del asunto en discusión; logra acoger denominaciones así como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, como otros. Lo sobresaliente es que considere no solamente la apreciación de los medios probatorios para una constitución motivada de los hechos elementos de imputación, así como además los motivos que desde el punto de vista de las normas empleadas justifican la valoración de las acciones instituidas. Consecuentemente comprueba los alegatos de los litigios de hecho en armonía con la valoración acumulada de los medios probatorios, y la alegación de las normas a utilizarse al caso determinado. (Chavez, 2016).

- c) **La calidad de su parte “resolutiva” fue de categoría “muy alta”.** Se determinó en “base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, que fueron de categoría “muy alta y muy alta”, respectivamente (Gráfico 3).

En “la aplicación del principio de congruencia”, se identificaron los 5 enlaces previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se identificaron los 5 enlaces previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el dictamen muestra alusión expresa y clara de la exoneración; y la transparencia”.

En la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia es de naturaleza muy alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es

de calidad muy alta y del detalle de la sentencia que es de naturaleza muy alta.

Rioja Bermúdez citado por (Chavez, 2016) indica:

“El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos de postulatorios o en sus medios impugnatorios” (Chavez, 2016).

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal (Ruiz, 2017).

En este punto, el Juez, presenta su dictamen final en relación de las peticiones de las partes. Posee como fin, efectuar el mandato legal (artículo 122° del CPC) y admitir a las partes familiarizarse con el razonamiento de la sentencia definitiva, consintiéndoles, desempeñar su derecho impugnatorio (Ruiz, 2017).

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su naturaleza, fue de rango “muy alta”, de acuerdo a los enlaces “doctrinarios, normativos y jurisprudenciales”, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala especializada en lo civil, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Gráfico 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Gráfico 4, 5 y 6).

- a) **La calidad de su parte “expositiva” fue de rango “mediana”.** Se determinó con énfasis en “la introducción y la postura de las partes”, que fueron de rango “alta y alta”, respectivamente (Gráfico 4).

En “la introducción”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y transparencia”; mientras que 1: “encabezamiento (no menciona al juez)”, no se encontró.

También en “la postura de las partes”, se identificó 4 de los 5 enlaces: “muestra la finalidad de la impugnación; clara y videncia coherencia con los fundamentos reales; muestra la petición de quien manifiesta la impugnación; y la transparencia”; mientras que 1: “muestra la petición de la parte contraria al impugnante”, no se identificó.

En relación a los efectos adquiridos se alega que la parte expositiva es de calidad alta, en donde el operador de justicia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona el objeto de impugnación y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación. Dichas pretensión siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Por su parte Cárdenas citado por (Ruiz, 2017) indica:

“Que la parte expositiva, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los primordiales actos procesales, desde la presentación de la

demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es adecuado señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. El propósito de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122° del C.P.C.), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el conflicto sustancial del proceso que le corresponde solucionar”. (Ruiz, 2017)

(Ruiz, 2017), el contenido de la fase expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Individualización de las partes, así como el demandante y demandado, exclusivamente en cuanto a sus nombres; en conocimiento que la sentencias únicamente logran proporcionar sus efectos en relación de las partes que participan en el juicio.
2. Determinación del petitorio de manera clara y específica, lo que autoriza al Juez acatar y efectuar el principio de congruencia.
3. Narración de los fundamentos de hecho, y de derecho; concede determinar el marco real y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a tramitación, para conocer cuáles de aquellas peticiones serán materia del fallo.

- Contestación:

Narración de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo conocer qué temas fueron refutados.

- Reconvención:

De haber, narrar conforme a la demanda y contestación, forma concisa los siguientes puntos:

- a.- Saneamiento Procesal para referir en qué periodo se ejecutó y en qué razón.

- b.- Conciliación para constatar el acatamiento de una institución procesal necesaria.
- c.- Determinación de los Puntos debatidos para advertir en qué audiencia se efectuó tal acto.
- d.- Aceptación de Medios Probatorios para determinar en qué audiencia se admitieron.
- e.- Actuación de Medios Probatorios para revelar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y otorgar el control de los mismos.

(Ruiz, 2017) La fase expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

- a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y
- c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

b) La naturaleza por la fase “considerativa” es categoría “muy alta”. Se estableció con relación en “la motivación de los hechos y la motivación del derecho”, que son de categoría “muy alta y muy alta”, correspondientemente (Gráfico “5”).

En la motivación de las acciones, se identificaron los “5” enlaces anunciados: los motivos mostraron la elección de los hechos alegados y/o infundados; los motivos mostraron la fiabilidad de las pruebas; los motivos mostraron utilización de la valoración conjunta; los motivos mostraron utilización de los reglamentos de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la transparencia.

También, en “la motivación del derecho”, se identificaron los “5” enlaces anunciados: “los motivos se alinearon a mostrar que las normas empleadas fueron elegidas respecto a los hechos y peticiones de las partes; los motivos se alinearon a analizar las normas empleadas; los motivos se alinearon a acatar los derechos fundamentales; los motivos se alinearon a determinar vínculo entre los hechos y las normas que acreditan el fallo; y la transparencia”.

Acorde a estos efectos se logra acotar que la parte considerativa es de naturaleza muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de sana crítica, la experiencia y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos.

La parte considerativa que contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Por lo tanto manifiesta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto. Chavez, (2016).

La parte Considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia (Ruiz, 2017).

La finalidad, es efectuar la ordenanza constitucional del argumento de los fallos, comprendido en el “inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del

Poder Judicial”. Así mismo de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil, los motivos por los que una petición ha sido amparada o desestimada. (Ruiz, 2017) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo revelado por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, determina la norma que aplicará para resolver el caso.

El contenido de la fase considerativa, contendrá:

Según Cárdenas citado por (Ruiz, 2017) nos dice:

“Una puntual fijación de los puntos debatidos, intrínsecamente interrelacionados con las partes constitutivas de la institución jurídica que se reivindica. Fijación de los puntos controvertidos en alineación de primacía, de tal modo que al desenlace que se llegue luego de la investigación de cada uno, establezca si se mantiene con el análisis”:

- c) **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de categoría muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de categoría muy alta y muy alta, respectivamente (Gráfico “6”).

En cuanto al, principio de congruencia, se identificaron los “5” parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respetivamente, y la claridad.

Últimamente, en la descripción de la decisión, se encontraron “5” parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad muy alta puesto que tanto para la aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

Evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Es la relación lógica de la situación, donde el juez, con potestad, se manifiesta, alegando que tal o cual acción se hallan incluidos en la ley. Chavez, (2016).

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal (Ruiz, 2017).

Por esta parte, el Juez, informa su fallo conclusivo respecto de las peticiones de las partes. Posee como determinación, efectuar el mandato legal (artículo 122° del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio (Ruiz, 2017).

El contenido de la parte resolutive, según Cárdenas citado por (Ruiz, 2017), contiene:

- a. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
- b. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

- c. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración (Ruiz, 2017).

Según Bermúdez mencionado por (Ruiz, 2017) nos dice:

“Que la forma usual de concluir un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal”.

7. CONCLUSIONES

Se ultimó de conformidad a las reglas de “evaluación y procedimientos” empleados en la actual investigación la naturaleza de las “resoluciones de primera instancia y segunda instancia sobre Reivindicación” en el “expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes”, son de categoría “muy alta y muy alta”, correspondientemente (gráfico “7 y 8”).

5.1. En concordancia con naturaleza de la “sentencia de primera instancia”. Lo culminó es categoría “muy alta”; lo fijó por fundamento a la naturaleza de la fase “expositiva, considerativa y resolutive”, son categoría “muy alta, muy alta y muy alta”, correspondientemente. (Observar gráfico “7” contiene el producto de los gráficos “1, 2 y 3”). Se formuló en “Juzgado civil Permanente de Tumbes”, fallo fue resolver improcedente la demanda de Reivindicación (Expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01).

5.1.1. La naturaleza fase “expositiva” en concordancia a “la introducción y la postura de las partes”, es categoría “muy alta” (gráfico “1”). “La introducción” identificó “5” enlaces anunciados: “la introducción; la cuestión; la identificación de las partes; los aspectos del juicio; y la transparencia”. “En la postura de las partes” “4” de “5” enlaces: “clara y evidencia coherencia con la petición del demandante; clara y evidencia coherencia con los fundamentos reales ofrecidos por las partes, claridad de los puntos litigados o aspectos definidos en relación de los cuales se va a dar fallo y la transparencia”, mientras que “1”: “clara y evidencia coherencia con la petición del demandado”; no se identificó. En total, la fase “expositiva” mostró 9 enlaces de su naturaleza.

5.1.2. La naturaleza fase “considerativa” por concordancia a la “motivación de los hechos y la motivación del derecho”, es categoría “muy alta” (gráfico “2”). La fase de motivación de los sucesos se identificó los “5” enlaces anunciados: “los motivos demostraron la elección de los hechos alegados y/o infundados; los motivos demostraron la fiabilidad de las pruebas, los motivos demostraron utilización de la valoración conjunta; y los motivos demostraron aplicación de los reglamentos de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la transparencia”. En “la motivación

del derecho” se identificó los “5” enlaces: “los motivos se alinearon a demostrar que las normas empleadas fueron elegidas respecto a los hechos y pretensiones; los motivos se alinearon a determinar vínculo entre los hechos y las normas que acreditan el fallo; los motivos se alinearon a analizar las normas empleadas; y los motivos se alinearon a acatar los derechos fundamentales y la transparencia”. En total la fase considerativa mostró: “10” enlaces de su naturaleza.

5.1.3. La naturaleza de la fase “resolutiva” con concordancia al “empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, es categoría “muy alta” (gráfico “3”). Así mismo por “aplicación del principio de congruencia”, se identificó los “5” enlaces anunciados: “resolución de todas las pretensiones pertinentemente ejercitadas; utilización de las dos reglas precedentes a los argumentos introducidos y sometidos al litigio, en primera instancia, conexión (relación recíproca) con la fase expositiva y considerativa correspondientemente y la transparencia”. Así mismo “descripción de la decisión”, identificó “5” enlaces anunciados: “el pronunciamiento mostró mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el dictamen mostró mención clara de lo que se resolvió y dictaminó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento mostró mención expresa y clara de la exoneración y la transparencia”. En total fase “resolutiva” mostró: “10” enlaces de su naturaleza.

5.2. Por conexión “naturaleza de la sentencia de segunda instancia”. Se culminó que es categoría “muy alta”; se fijó que la naturaleza de la fase “expositiva, considerativa y resolutiva”, que son de categoría “alta, muy alta y muy alta”, correspondientemente. (Observar gráfico “8” contiene el producto gráficos “4, 5 y 6”). Se formuló en “Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes”, el fallo fue “confirmar la sentencia de primera que decide resolver improcedente la demanda de Reivindicación” (Expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01).

5.2.1. La naturaleza fase “expositiva” en concordancia a “introducción y la postura de las partes”, es categoría “alta” (gráfico “4”). “La introducción”, identificó “4” - “5” enlaces anunciados: “la cuestión; la identificación de las partes; aspectos del juicio y transparencia”. Mientras que “1”: “introducción (no menciona al juez)”, no

se identificó. “En la postura de las partes”, se identificó “4” de “5” enlaces: “muestra la finalidad de la impugnación; clara y videncia coherencia con los fundamentos reales; muestra la petición de quien manifiesta la impugnación; y la transparencia; mientras que “1”: muestra la petición de la parte contraria al impugnante, no se identificó”. En total la fase “expositiva” mostró: 8 enlaces de su naturaleza.

5.2.2. Naturaleza fase “considerativa” en concordancia a “la motivación de los hechos y la motivación del derecho” es categoría “muy alta” (gráfico “5”). “En la motivación de los hechos”, identificó “5” enlaces anunciados: “los motivos mostraron la elección de los hechos alegados y/o infundados; los motivos mostraron la fiabilidad de las pruebas; los motivos mostraron utilización de la valoración conjunta; los motivos mostraron utilización de los reglamentos de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la transparencia”. “En la motivación del derecho” se identificó los “5” enlaces anunciados: “los motivos se alinearon a mostrar que las normas empleadas fueron elegidas respecto a los hechos y pretensiones; los motivos se alinearon a analizar las normas empleadas; los motivos se alinearon a acatar los derechos fundamentales; los motivos se alinearon a determinar vínculo entre los hechos y las normas que acreditan el fallo; y la transparencia”. Total la fase “considerativa” mostró: “10” enlaces por su naturaleza.

5.2.3. Naturaleza fase “resolutiva” en concordancia a “la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, es categoría “muy alta” (gráfico “6”). “En la aplicación del principio de congruencia”, identificó “5” enlaces anunciados: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones manifestadas en el recurso impugnatorio; utilización de los dos reglamentos precedentes a las disputes incorporadas y sometidas al litigio, en segunda instancia; muestra conexión con la fase expositiva y considerativa, correspondientemente, y la transparencia”. “En la descripción del fallo”, se identificó los “5” enlaces anunciados: “alusión expresa de lo que se resuelve y dictamina; mención clara de lo que se decide u ordena; alusión expresa y clara a quien le concierne cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento muestra alusión expresa y clara a quien le pertenece el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso, y la

transparencia”. En concordancia a la fase “resolutiva” mostró: “8” enlaces de su naturaleza.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Álvaro. (2013). *Teoría General del Proceso* (1ra Edición ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Álvaro. (2013). *Teoría General del Proceso* (1ra Edición ed.). Lima, Lima, Lima: Ediciones Legales.
- Álvaro Mendocilla, a. (2013). *Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre Divorcio de Separación de Hecho, en el expediente N° 0899-2009-01601-JRFC--03, del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2017, de <http://es.scribd.com/doc/316632657/PROYECTO-TESIS-2016>
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil* (1ra ed.). Lima: EDDILI.
- Anónimo. (2014). *C.C.* (V. A. Cárdenas, Ed.) Lima: Jurista Editores.
- Anónimo. (s.f.). Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil* (pág. 463). Lima: Jurista Editores.
- Anónimo. (s.f.). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Anónimo. (s.f.). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Anónimo. (s.f.). Reivindicación. En *Código Civil* (pág. 234). Lima: Jurista Editores.
- Bacre. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista. (s.f.). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bermudez, A. R. (22 de Agosto de 2013). *Conceptos Elementales del Proceso*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/demanda/>
- Borda. (17 de Julio de 2012). *Reivindicación*. Recuperado el 20 de Octubre de 2017, de <https://es.slideshare.net/betodazacolchado/la-accin-reivindicatoria>
- C.P.C. (2014). *Competencia*. (pág.462, 463). Lima: Jurista Editores E.I.R.L

- C.P.C. (2014). Demanda y Emplazamiento. En V. A. Cárdenas. (pág. 580, 581, 582, 583, 584). (Ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- C.P.C. (2014). *Jurisdicción, Acción y Competencia*. (V. A. Cárdenas, Ed.); (pág. 461, 462, 463) Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- C.P.C. (2014). *Jurisdicción, Acción y Competencia*. (V. A. Cárdenas, Ed.) (pág. 461, 462, 463) Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Cabanellas. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (25ta ed.). Buenos Aires: Heliasta: Actualizada, Corregida y Aumentada.
- Cajas, W. (s.f.). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava ed.). Lima: RODHAS.
- Carnelutti. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil* (5ta ed., Vol. 1º). (I. p. Melendo, Trad.) Europa, América, Buenos Aires: EJE, Ediciones Jurídicas.
- Chavez, C. J. (2016). Principios Procesales Relacionados con el proceso civil. *Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Reivindicación.*, 25. Recuperado el 20 de Agosto de 2017
- Couture. (s.f.). *La jurisdicción y competencia*. Depalma.
- Couture. (s.f.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta Edición ed.). IB de F. Montevideo, Buenos Aires, Argentina.
- Couture. (s.f.). *La Jurisdicción y Competencia*. Editorial Depalma.
- Cusi. (Agosto de 2013). *Proceso de Conocimiento*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2017, de <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>
- Cusquisibán, V. H. (2014). Recuperado el 02 de Noviembre de 2017
- Cusquisibán, V. H. (2014). (V. H. Cusquisibán, Productor) Recuperado el 08 de Noviembre de 2017, de

<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/325/T%20340%20D278%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Eisner. (2013). *Teoría General del Proceso*. (Álvaro, Ed.) Lima, Lima, Lima: Ediciones Legales.
- Flore, J. R. (2013). *Los Medios Impugnatorios*. Recuperado el 20 de Octubre de 2017, de <https://es.slideshare.net/JOSERAMOSFLORES/medios-impugnatorios-en-el-proceso-civil>
- Gallardo, E. J. (2016). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI.01. Cañete.
- Galvez, J. M. (s.f.). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de <File:///c:/Users/Cristhian/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf>
- Gamero, J. E. (s.f.). *Scribd*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2017, de <https://es.scribd.com/doc/38471390/LA-CONTESTACION-DE-LA-DEMANDA>
- Guasp. (s.f.). *Derecho Procesal Civil* (T.I 3era ed.). Madrid.
- Hugo Alsina. (1956). *SCIELO*. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Landa. (2013). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2017, de <http://dike.pucp.edu.pe>
- León Pastor, R. (s.f.). *Academia de la Magistratura*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2017, de JUSPER (Proyecto de apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú): sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoría_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

- Lozada, A. (2012). *La Jurisdicción y Competencia*. R. Monteza.
<https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>
- Mejía. (2004). *SCRIBD*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/56942915/Libro- Metodologia-de-La-Investigacion-2005>
- Mendocilla, Á. (2013). La sentencia.
<https://es.scribd.com/document/316632657/PROYECTO-TESIS-2016>
- Minguez. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Medios Probatorio - Doctrina - Jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Monroy. (s.f.). *Introducción al proceso Civil* (Tomo I ed.). Santa Fé de Bogotá, Colombia: Temis de Belaunde & Monroy.
- Orbe, C. (s.f.). *Los Medios Impugnatorios*. Obtenido de <file:///C:/Users/GRACE/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf>
- Pallares. (s.f.). *Diferencia entre procedimiento - Proceso - Litigio*. Obtenido de SCRIBD: <https://es.scribd.com/doc/49739664/APUNTES-DE-TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO>
- Posada. (s.f.). *La Jurisdicción y Competencia*. Obtenido de <file:///C:/Users/GRACE/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- Quisbert, E. (19 de Noviembre de 2017). *Apuntes Jurídicos en la web*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc16.html>
- Ramirez, C. A. (s.f.). *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2017, de <img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Rioja. (s.f.). *El Proceso Definiciones*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2017, de El Nuevo Proceso Civil: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principos-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

- Rios. (2017). *La Posesión*. Obtenido de UCP :
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/273/HERN%C3%81NDEZ-1-Trabajo-Desalojo.pdf?sequence=1>
- Rodriguez, L. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Marsol.
- Ruiz, R. G. (02 de Enero de 2017). *Las tres partes de una sentencia Judicial*.
Recuperado el 15 de Noviembre de 2017, de
File:///c:/users/cristhian/Downloads/Libro_Edgaro_Villamil.pdf
- Santos Azuela, H. (s.f.). *Pretensión Procesal y Acción Procesal*. Recuperado el 15 de
Noviembre de 2017, de
cursos.aiu.edu/Teoria%20General%20del%20Proceso/pdf/Tema%202.pdf
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Obtenido de
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Sequeiros. (13 de Octubre de 2015). *4-5/ Jurídica /suplemento de análisis legal/*.
Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>
- Sosa. (2012). *Definiciones de la Acción Reivindicatoria*.
<http://estudiososa.blogspot.pe/2012/04/la-reivindicacion.html>
- Sosa, J. L. (3 de Abril de 2012). *Estudio Sosa Abogados*. Recuperado el 18 de
Noviembre de 2017, de <http://estudiososa.blogspot.pe/2012/04/la-reivindicacion.html>
- Valderrama. (s.f). Obtenido de
<http://www.uap.edu.pe/esp/programacionacademica/pregrado/35/syllabus/350135414.pdf>
- Viscarra Dávalos, J. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. (8ava). México.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 01:
Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00391-2014 -0-2601-JR-CI-01.

JUZGADO: JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES.

JUEZ: O.P.A.C.

SECRETARIO: G.G.C.N.

DEMANDANTE: L.E.G.M.

DEMANDADO: P.P.S.

: M.L.M.V.

VIA: PROCESO DE CONOCIMIENTO.

MATERIA: REIVINDICACIÓN.

RESOLUCIÓN: CINCO

SENTENCIA.

TUMBES, DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS.- Dado cuenta con la presente causa, contenida en el expediente número trescientos noventa y uno del dos mil catorce, seguido por L.E.G.M, contra P.P.S. y M.L.M.V, sobre REIVINDICACIÓN.

I.- ANTECEDENTES.

1.2) DE LA DEMANDA

Que, con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, L.E.G.M. recurre a este órgano jurisdiccional interponiendo demanda de REIVINDICACIÓN contra P.P.S. y M.L.M.V, solicitando se le restituya 4.4 Hectáreas que forman parte de su propiedad de 20 Hectáreas del predio ubicado en el sector El Palmar – margen derecha del río Tumbes, cuyo dominio corre inscrito en la Ficha N° 5488 – Partida N° 04003372 de los Registros Públicos de Tumbes.

A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN

Manifiesta el demandante ser propietario del predio de 20 Has, ubicado en el sector El Palmar – Margen Derecha del Río Tumbes, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, derecho dominal inscrito en Ficha Registral N° 5488 – Partida N° 04003372 de los Registros Públicos de Tumbes, conforme es de verse en el Asiento C - 4 de la mencionada Ficha Registral; que, existe en Registros Públicos de Tumbes, la Ficha Registral N° 6571 – Partida N° 04004450 que consigna una independización de 8.00 Has, a favor de L.A.L.R. y su Cónyuge R.M.O.O. quienes transmiten la independización por compraventa a favor de P.P.S. y M.L.M.V, conforme es de verse en Asiento C - 2 de la partida registral antes indicada; precisando que en la descripción del predio se refiere al predio El Palmar con R.C. 11659 de 8.00 Has. Que, habiendo sido afectado por la ocupación ilegítima de los demandados sobre parte de su terreno, interpuso contra ellos, demanda de mejor derecho a la propiedad; proceso en cual se actuó un peritaje judicial que determinó la posesión ilegítima y su mejor derecho de propiedad respecto a los demandados sobre el área de 4.4 Has. Las mismas que hoy son objeto de la demanda.

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Ampara su demanda en lo preceptuado en los artículos 896°, 909°, 910°, 912°, 914°, 923°, 927°, 2012°, 2013° y 2014° del Código Civil y los artículos 198°, 423° y 424° del Código Procesal Civil.

1.3). DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

No existe por haberse declarado rebeldes a los demandados mediante resolución número dos de fecha dieciséis de enero del año 2015.

1.4). TRÁMITE DEL PROCESO.

Por Resolución número uno de folios sesenta y nueve se admite a trámite la demanda para ser substanciada en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quienes pese a haber sido debidamente notificados no contestan la demanda en el plazo legal, por lo que mediante resolución número dos son declarados rebeldes, se declara saneado el proceso y se fija hora y fecha para la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios; la misma que se realiza conforme al acta de folios noventa y dos a noventa y tres; mediante resolución número tres de folios noventa y tres se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, por lo que estando al estado de la causa se procede a emitir la sentencia que corresponde.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO: Todo justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano; y en el caso concreto se

advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y conforme a la naturaleza del proceso en la audiencia respectiva se fijaron los siguientes puntos controvertidos: “1) Determinar si corresponde disponer la restitución y entrega física de 4.4 hectáreas, al actor por el demandado, fracción de tierra agrícola, que el actor sostiene que es parte de su propiedad inscrita en la ficha 6561 partida N° 04004450.”; Por lo que estando a la controversia anotada corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme; existe una serie de principios que delimitan su contenido, entre los cuales, puede mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros que se hallan regulados algunos de forma explícita y otros de modo implícito, en los artículos ciento ochenta y ocho y siguientes del Código Procesal Civil. En ese contexto, la carga de la prueba consiste en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Sobre ellas recae la carga (que no obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración; ello según lo establecido por el artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Por su parte, el artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que “salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma

hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, siendo que de acuerdo al artículo 197° del Código acotado, “los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada”.

CUARTO: Que, la reivindicación no sólo está vinculada con las características de los derechos reales, sino también con los caracteres propios del derecho de propiedad (imprescriptible, perpetuo y excluyente) y es precisamente por ser excluyente que el titular procede con exclusión de todo aquel que no es titular del bien, otorgándole la situación jurídica de propietario individual, pudiendo el propietario identificar, señalar y determinar físicamente el bien objeto de su derecho, para ejercitar la defensa de su derecho de propiedad, en cuanto sea privado del derecho de posesión. La reivindicación importa la restitución del bien a su propietario para su procedencia debe existir siempre un examen previo sobre la propiedad del accionante. Y es que la acción reivindicatoria persigue sea declarado el derecho de quien la interpone y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre que aquél recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario por el tercero que la posee. En tal sentido, la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) Que esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad; c) Que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño; d) Que el bien sea una cosa determinada.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Que en el caso materia de autos, don L.E.G.M, exhibiendo la Ficha N° 5488, Partida N° 04003372, acredita ser propietario del terreno rustico de 20 Has, ubicado en el sector El Palmar con los siguientes límites y linderos:

- Norte : Río Tumbes
- Sur : P.P.
- Este : Pequeña empresa de Langostino los Olmos.

- Oeste : P. M.

Pretende que se le restituya 4.4 Has, que forman parte de su propiedad; con costas y costos.

Empero, al postular su demanda, ha omitido, referirse a lo expuesto en la sentencia de la Sala Civil Permanente de Tumbes, del trece de setiembre del dos mil doce, que declaró infundada la demanda interpuesta por L.E.G.M, contra, entre otros, P.P.S y M.L.M.V, sentencia que en quinto considerando afirma lo siguiente:

“(…) El Título de A.A.G.M. no puede ser opuesto al que corresponde a los codemandados P.P.S y M.L.M.V.(…)”.

Dictada en el Expediente Civil, N° 1036 – 2005, sobre Mejor Derecho a la Propiedad, que involucra a las mismas partes. No explica en su demanda como se puede superar el escollo jurídico representado por la ejecutoria de la Sala que refiere el carácter inoponible del título que sirve de origen al suyo. De otro lado, la pretensión procesal para la restitución de 4.4 Has, se sustenta en las conclusiones del Dictamen Pericial que corre de folios 18 al 24, sin embargo, este anexo, que contiene el análisis y la confrontación de la Ficha N° 6571 con la Ficha N° 5488, no precisa con exactitud, que parte, concreta, física, y ubicada correctamente del total de las 20 Has del actor, están siendo ocupadas físicamente por la parte demandada, resultando en ese caso, insuficientes los medios de prueba para formar convicción. Debe finalmente exponer de qué modo se relaciona este proceso con el proceso del Expediente N° 1036 – 2005, donde las partes en litigio han debatido el mejor derecho de propiedad con los mismos títulos, pues de acuerdo al Pleno Nacional Jurisdiccional Civil del 6 y 7 de junio del 2008 celebrado en la ciudad de Lima se advierte que con relación al tema sobre “Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad, se llegó a la conclusión de que en un proceso de reivindicación el Juez puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado. Anotados los defectos, es preferible invalidar la relación procesal, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma y modo de Ley, en aplicación excepcional del artículo 121, parte in fine, del código procesal civil.

III.- DECISION:

Por tales consideraciones, estando a los dispositivos legales citados y de conformidad el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes FALLA:

Declarando IMPROCEDENTE la demanda de REIVINDICACIÓN interpuesta por L.E.G.M, contra P.P.S y M.L.M.V; SIN COSTAS NI COSTOS.- Quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma y modo de Ley.--Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase al archívese los autos en el modo y forma de Ley. NOTIFIQUESE.-

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00391-2014-0-2601-JR-CI-01

MATERIA: REIVINDICACION

DEMANDADA: M.L.M.V. Y OTRO.

DEMANDANTE: L.E.G.M.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Tumbes, diez de febrero del dos mil dieciséis.-

VISTOS; Realizada la Audiencia Pública de Vista de la Causa con fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, procedemos a resolver:

I. RESOLUCIÓN APELADA:

Viene en grado de apelación la resolución – sentencia - número cinco de fecha doce de mayo del dos mil quince obrante de folios noventa y nueve a ciento cuatro, que resuelve declarar Improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por L.E.G.M. contra P.P.S. Y M.L.M.V, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en forma y modo de ley, con lo demás que contiene.

II. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El demandante L.E.G.M, cuestiona la sentencia mediante escrito impugnatorio de folios ciento diez a ciento catorce, argumentando entre otros principalmente lo siguiente: i) Que, el A quo en ningún extremo de la sentencia ha determinado ni las razones lógicas ni las razones jurídicas que lo han llevado a la determinación para declarar improcedente la demanda, no existiendo en ningún considerando norma expresa en la cual se fundamente la sentencia y que cubra la decisión adoptada, configurándose así una indebida motivación, que genera la declaración de la nulidad

de la sentencia; ii) Que, el que demanda en este proceso es el recurrente y no quien ahí se indica; que los únicos medios probatorios admitidos son los que ha presentado como prueba; y en ningún momento ha sido admitido como medio probatorio la resolución a la que se hace referencia en la sentencia el A quo; iii) En cuanto a su propiedad que el demandado ocupa y que pretende reivindicar, no se ha revisado adecuadamente los anexos del Dictamen Pericial, donde se muestra la parte concreta, física y la ubicación con coordenadas de su propiedad; y no se ha pronunciado respecto a su procedencia o impertinencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el Artículo 364° del Código Procesal Civil.

Asimismo en todo proceso judicial la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el defecto en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este si cumple su finalidad, conforme prescriben los Artículos 196° y 201° del Código antes acotado.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, medios que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando éstas sustentan la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustenten; conforme se desprende de los Artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil.

Con los agravios expuestos por el apelante, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento, a efecto de garantizar que las resoluciones expedidas y que son materia de examen, se haya resuelto con arreglo a los hechos y derecho de conformidad a lo previsto por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

En este sentido es preciso señalar y tener presente, que en virtud del aforismo *brocardo tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. (CAS: 626-01-Arequipa) (CAS: 1203-99.Lima).

SEGUNDO: El presente proceso, trata de la demanda de reivindicación, con el objeto que al demandante se le restituya 4.4 Has. que forma parte de su propiedad de 20 Has. Del predio ubicado en el Sector El Palmar – Margen Derecha del Rio Tumbes inscrita en la Ficha N° 5488 de los Registros Públicos de Tumbes; que los demandados poseen sin justo título.

TERCERO: La acción reivindicatoria, es el proceso por el cual, de modo sencillo es conocido, como la acción que plantea: “el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario”; y la propiedad se encuentra definida en el artículo 823 del Código Civil y dice: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”; y este poder de reivindicar el bien sobre el cual se ejerce la propiedad es uno de los atributos más importantes del derecho real de propiedad; es así, que la Corte Suprema en diversas jurisprudencias (Ejemp.CAS.1695-2002. La Libertad) define a la acción reivindicatoria como: “La acción reivindicatoria o restitutoria, es una figura normativa considerada como un derecho real de naturaleza imprescriptible que otorga al justiciable el poder jurídico para que en su condición de propietario no poseedor de un bien exija al órgano jurisdiccional ordene la entrega del mismo, de aquél que lo posee sin tener la condición de propietario”; y en cuanto a su naturaleza jurídica, nuestro máximo órgano jurisdiccional también señala: “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, siendo procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo bien inmueble, en razón de que el atributo de la reivindicación puede ser ejercido por el propietario respecto de un tercero ajeno, ya sea frente a un poseedor no propietario o bien contra quien posea sin tener derecho oponible al demandante...”; en este sentido asimismo la Corte Suprema, ha señalado los requisitos que deben cumplirse, la que recopilando (RAE Jurisprudencia Civil 2008) son los siguientes: “i) La acción reivindicatoria

debe ser ejercitada por el propietario que no tiene la posesión del bien, ii) Sobre la base de lo anterior, el propietario que pretende reivindicar el bien debe ostentar título legítimo de propiedad; iii) La acción reivindicatoria debe estar destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; iv) El bien debe ser una cosa determinada; v) El emplazado debe hallarse en posesión de dicho bien; y vi) El bien a ser reivindicado debe ser el mismo que aquél que se halla en posesión del emplazado, es decir debe darse una identidad de los mismos”. Expresado estos conceptos esenciales, procedemos al análisis de la sentencia recurrida y la valoración de las pruebas aportadas.

CUARTO: En este sentido, de las pruebas aportadas por el demandante y admitidas por el A quo en la Audiencia de Conciliación de fecha 25 de marzo 2015 corriente a fojas 92-93, advertimos en primer lugar:

- Que con la ficha 5488 – Copia Literal – Partida N° 04003372 que corre de fojas 05 a 08 y repetida corre de fojas 42 a 44, el demandante acredita la propiedad del terreno rústico de 20 Has. En el Sector “El Palmar” del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que tiene los siguientes linderos: Norte: Rio Tumbes, Sur: Pedro Pacheco; Este: Pequeña Empresa Langostinera “Los Olivos”; Oeste: Pedro Hiñan;. Examinado este documento público, apreciamos que en éste no constan el perímetro ni las medidas que corresponde a cada lindero;

- De otro lado; con la ficha N° 004571 – Copia Literal – Partida N° 04004450 que corre de fojas 9 a 14 y repetida corre de fojas 34 a 38 y 58-59, se estaría acreditando la propiedad de los demandados P.P.S y L.M.V respecto del Predio El Palmar con RC 11659, ubicado en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con un área de 8.0 Has. Y un perímetro de 1225 mts., con los siguientes linderos y colindantes: Por el Norte colinda con el Rio Tumbes; por el Sur colinda con Parcela señor P.P, N.B; por el Este: Con terrenos eriazos; por el Oeste colinda con Dren con sus respectivas coordenadas U.T.M. de puntos perimétricos relevantes;

- De fojas 18 a 30 corre fotocopia legalizada del Dictamen Pericial presentado por los peritos Ing. W.A.R.A y W.V.B, en la que se aprecia la descripción de la Ficha N° 6571 con las coordenadas UTM respectivas, de propiedad de los demandados; así

como la descripción de la ficha N° 5488 con las coordenadas UTM respectivas de propiedad del demandante; asimismo aparece la Descripción del Área total en Posesión Real efectiva por P.P.S y la Medición Pericial de Superposición de Planos y Conclusiones con cinco anexos, en la que se señala que existe superposición entre el terreno inscrito en la Ficha Registral N° 6571, el terreno inscrito en la Ficha Registral 5488 y la Medición Pericial, en un área de 8.6864 Hectáreas. En cuanto a este Dictamen, debemos señalar y como expresa el demandante en los fundamentos de hecho de su demanda, que se trata de una pericia realizada en otro proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad (Expediente: 1036-2005-2601-JR-CI-1); obviamente debe haber sido realizada para dilucidar dicha materia discutida, que tiene objetivos y características distintas al presente proceso de reivindicación; es una prueba documental admitida en este expediente, mas no se trata de una pericia ofrecida con los requisitos previstos por el artículo 263 del Código Procesal Civil, esto es que se señale con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versará el dictamen teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión planteada en este proceso de reivindicación; que si bien en este dictamen se describen las coordenadas UTM de la ficha N° 5488 de propiedad del demandante, sin embargo ésta no se encuentra registrada formalmente en la ficha que corresponde a la propiedad del demandante; además de que este dictamen se encuentra incompleto, pues no aparecen diversos anexos que se mencionan en dicho dictamen, por último se trata de una copia legalizada notarialmente y no de una copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo conforme dispone el artículo 198 del Código adjetivo; motivos por lo que su valor probatorio se considera con la reserva del caso.

- Se encuentra a fojas 23-24 la Memoria Descriptiva del Código Catastral 11659 de Luis Antonio León Ramírez, con descripción de linderos y colindancias, área y coordenadas U.T.M. y un plano, y repetida corre a fojas 56 y 57.

- De fojas 46 a 53 corren las citaciones a trabajo pericial en campo realizadas en el referido proceso de Mejor Derecho de Propiedad.

- A fojas 54-55 corre copia del Título de Propiedad N° 62041 otorgado por el Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial, Titular de Tierras y Catastro Rural a favor de Luis Antonio León Ramírez

- Por último a fojas 60 corre un plano, donde se señala el “Área a Reivindicar”.

QUINTO: Que, como se ha señalado los medios probatorios tienen como propósito, confirmar los hechos expuestos por las partes, generar convicción en el Juez respecto de la materia controvertida y así establecer sus decisiones; asimismo todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, razonadamente, expresando en la resolución las valoraciones esenciales determinantes que apoyen su decisión. Siendo así, consideramos que las referidas pruebas referidas y examinadas en el considerando que antecede, no generan certeza para que la demanda pueda ser estimada, más aún cuando no se ha cumplido con acreditar apropiadamente con los requisitos exigidos para esta clase de procesos conforme a lo expuesto en la última parte del tercer considerando de la presente resolución.

SEXTO: Teniendo presente los considerandos precedentes, podemos concluir, que la resolución recurrida, se ha expedido con arreglo a los hechos y derecho, en consecuencia procede confirmarse con lo demás que contiene.

IV. DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESOLVIERON:**

CONFIRMAR la resolución– sentencia - número cinco de fecha doce de mayo del dos mil quince obrante de folios noventa y nueve a ciento cuatro, que resuelve declarar Improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por L.E.G.M contra P.P.S Y M.L.M.V, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en forma y modo de ley, con lo demás que contiene.

1. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen en su oportunidad.

INTERVIENE como ponente el señor Juez Superior E.A.C.C.

ANEXO 02
Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
- b) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
- c) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- d) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- a) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

- b) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**
- c) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
- d) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- d) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- b) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- c) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- d) Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
- b) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
- c) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

e) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**
- b) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
- c) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- d) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- a) Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

- b) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
- c) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
- d) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

- d) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
- b) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
- c) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
- d) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

- e) Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**
- b) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
- c) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
- e) Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 03

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad,

extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10.El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión

se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
Parte resolutoria	Motivación del derecho							14	[9- 12]	Mediana					
					X					[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 04

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documentos denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto el proceso judicial sobre reivindicación, contenido en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el juez Oscar Paúl Alvarado Cornejo y en segunda Juez Superior Enrique Amílcar Cárdenas Chancos del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresamente con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 16 de Diciembre del 2017.



ESPINOZA AGUACONDO GREASSE KAROLEE ANACET



DNI N° 70801444

ANEXO 05
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2691-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2017.
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos (No se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos.	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<p>DEMANDADO : MVML & PSP DEMANDANTE : GMLE</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.- Tumbes, Doce de Mayo de 2015.-</p> <p>MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios sesenta y uno a sesenta y siete, por LEGM, contra PPS & MLMV, sobre Reivindicación.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA: Resulta de autos que LEGM, interpone demanda de Reivindicación, a fin que la parte demandada, PPS & MLMV, le restituyan 4.4 hectáreas que forman parte de su propiedad de 20 hectáreas, predio ubicado en el Sector El Palmar – Margen Derecha del Río Tumbes, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, inscrito en la ficha N° 5488 – Partida N° 04003372 de los Registros Públicos de Tumbes (SUNARP). Solicita además el pago de costas y costos del proceso, en virtud de los siguientes fundamentos:</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-</u> 1.- Manifiesta el demandante ser propietario del predio de 20 Has, ubicado en el sector El Palmar – Margen Derecha del Río Tumbes, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, derecho dominal inscrito en Ficha Registral N° 5488 – Partida N° 04003372 de los Registros Públicos de Tumbes, conforme es de verse en el Asiento C - 4 de la mencionada Ficha Registral; que, existe en Registros Públicos de Tumbes, la Ficha Registral N° 6571 – Partida N° 04004450 que consigna una independización de 8.00 Has, a favor de L.A.L.R.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>y su Cónyuge R.M.O.O. quienes transmiten la independización por compraventa a favor de P.P.S. y M.L.M.V, conforme es de verse en Asiento C - 2 de la partida registral antes indicada; precisando que en la descripción del predio se refiere al predio El Palmar con R.C. 11659 de 8.00 Has. Que, habiendo sido afectado por la ocupación ilegítima de los demandados sobre parte de su terreno, interpuso contra ellos, demanda de mejor derecho a la propiedad; proceso en cual se actuó un peritaje judicial que determinó la posesión ilegítima y su mejor derecho de propiedad respecto a los demandados sobre el área de 4.4 Has. Las mismas que hoy son objeto de la demanda.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-</u></p> <p>1.- No existe por haberse declarado rebeldes a los demandados mediante resolución número dos de fecha dieciséis de enero del año 2015.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

	<p>de 4.4 hectáreas, al actor por el demandado, fracción de tierra agrícola, que el actor sostiene que es parte de su propiedad inscrita en la ficha 6561 partida N° 04004450.”; Por lo que estando a la controversia anotada corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme; existe una serie de principios que delimitan su contenido, entre los cuales, puede mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros que se hallan regulados algunos de forma explícita y otros de modo implícito, en los artículos ciento ochenta y ocho y siguientes del Código Procesal Civil. En ese contexto, la carga de la prueba consiste en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Sobre ellas recae la carga (que no obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración; ello según lo establecido por el artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Por su parte, el artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que “salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, siendo que de acuerdo al artículo 197° del Código acotado, “los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada”.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p><u>CUARTO:</u> Que, la reivindicación no sólo está vinculada con las características de los derechos reales, sino también con los caracteres propios del derecho de propiedad (imprescriptible, perpetuo y excluyente) y es precisamente por ser excluyente que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>titular procede con exclusión de todo aquel que no es titular del bien, otorgándole la situación jurídica de propietario individual, pudiendo el propietario identificar, señalar y determinar físicamente el bien objeto de su derecho, para ejercitar la defensa de su derecho de propiedad, en cuanto sea privado del derecho de posesión. La reivindicación importa la restitución del bien a su propietario para su procedencia debe existir siempre un examen previo sobre la propiedad del accionante. Y es que la acción reivindicatoria persigue sea declarado el derecho de quien la interpone y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre que aquél recaer. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario por el tercero que la posee. En tal sentido, la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) Que esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad; c) Que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño; d) Que el bien sea una cosa determinada.</p> <p><u>QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.</u></p> <p>Que en el caso materia de autos, don L.E.G.M, exhibiendo la Ficha N° 5488, Partida N° 04003372, acredita ser propietario del terreno rustico de 20 Has, ubicado en el sector El Palmar con los siguientes límites y linderos:</p> <p>- Norte : Río Tumbes</p> <p>- Sur : P.P.</p> <p>- Este : Pequeña empresa de Langostino los Olmos.</p> <p>- Oeste : P. M.</p> <p>Pretende que se le restituya 4.4 Has, que forman parte de su propiedad; con costas y costos.</p> <p>Empero, al postular su demanda, ha omitido, referirse a lo expuesto en la sentencia de la Sala Civil Permanente de Tumbes, del trece de setiembre del dos mil doce, que</p>	<p><i>que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>declaró infundada la demanda interpuesta por L.E.G.M, contra, entre otros, P.P.S y M.L.M.V, sentencia que en quinto considerando afirma lo siguiente:</p> <p>“(…) El Título de A.A.G.M. no puede ser opuesto al que corresponde a los codemandados P.P.S y M.L.M.V.(…)”.</p> <p>Dictada en el Expediente Civil, N° 1036 – 2005, sobre Mejor Derecho a la Propiedad, que involucra a las mismas partes. No explica en su demanda como se puede superar el escollo jurídico representado por la ejecutoria de la Sala que refiere el carácter inoponible del título que sirve de origen al suyo. De otro lado, la pretensión procesal para la restitución de 4.4 Has, se sustenta en las conclusiones del Dictamen Pericial que corre de folios 18 al 24, sin embargo, este anexo, que contiene el análisis y la confrontación de la Ficha N° 6571 con la Ficha N° 5488, no precisa con exactitud, que parte, concreta, física, y ubicada correctamente del total de las 20 Has del actor, están siendo ocupadas físicamente por la parte demandada, resultando en ese caso, insuficientes los medios de prueba para formar convicción. Debe finalmente exponer de qué modo se relaciona este proceso con el proceso del Expediente N° 1036 – 2005, donde las partes en litigio han debatido el mejor derecho de propiedad con los mismos títulos, pues de acuerdo al Pleno Nacional Jurisdiccional Civil del 6 y 7 de junio del 2008 celebrado en la ciudad de Lima se advierte que con relación al tema sobre “Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad, se llegó a la conclusión de que en un proceso de reivindicación el Juez puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado. Anotados los defectos, es preferible invalidar la relación procesal, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma y modo de Ley, en aplicación excepcional del artículo 121, parte in fine, del código procesal civil.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 3: (C) Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por tales consideraciones, estando a los dispositivos legales citados y de conformidad el artículo 138° de la Constitución Política del Perú , administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes FALLA: Declarando IMPROCEDENTE la demanda de REIVINDICACIÓN interpuesta por LEGM, contra PPS & MLMV; SIN COSTAS NI COSTOS.- Quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma y modo de ley.- Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución: Archívese los autos en el modo y forma de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					

		<p>respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 4: (D) Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 DEMANDANTE : LEGM DEMANDADO : MLMV & OTRO MATERIA : REIVINDICACIÓN</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Tumbes, diez de febrero del dos mil dieciséis.- VISTOS; Realizada la Audiencia Pública de Vista de la Causa con fecha veinte de enero del dos mil dieciséis procedemos a resolver: ASUNTO: Viene en grado de apelación la resolución – sentencia - número cinco de fecha doce de mayo del dos mil quince obrante de folios noventa y nueve a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si</i></p>				X						

	<p>ciento cuatro, que resuelve declarar Improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por L.E.G.M. contra P.P.S. Y M.L.M.V, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en forma y modo de ley, con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>El demandante L.E.G.M, cuestiona la sentencia mediante escrito impugnatorio de folios ciento diez a ciento catorce, argumentando entre otros principalmente lo siguiente: i) Que, el A quo en ningún extremo de la sentencia ha determinado ni las razones lógicas ni las razones jurídicas que lo han llevado a la determinación para declarar improcedente la demanda, no existiendo en ningún considerando norma expresa en la cual se fundamente la sentencia y que cubra la decisión adoptada, configurándose así una indebida motivación, que genera la declaración de la nulidad de la sentencia; ii) Que, el que demanda en este proceso es el recurrente y no quien ahí se indica; que los únicos medios probatorios admitidos son los que ha presentado como prueba; y en ningún momento ha sido admitido como medio probatorio la resolución a la que se hace referencia en la sentencia el A quo; iii) En cuanto a su propiedad que el demandado ocupa y que pretende reivindicar, no se ha revisado adecuadamente los anexos del Dictamen Pericial, donde se muestra la parte concreta, física y la ubicación con coordenadas de su propiedad; y no se ha pronunciado respecto a su procedencia o impertinencia.</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las</p>				X					8	

		partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 , del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Cuadro 5: (E) Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01 Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2017.

Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:</p> <p>PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el Artículo 364° del Código Procesal Civil.</p> <p>Asimismo en todo proceso judicial la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el defecto en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no inválida este si cumple su finalidad, conforme prescriben los Artículos 196° y 201° del Código antes acotado.</p> <p>Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, medios que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando éstas sustentan la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustenten; conforme se desprende de los Artículos 188°, 189° y 197° del código Procesal Civil.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con los agravios expuestos por el apelante, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento, a efecto de garantizar que las resoluciones expedidas y que son materia de examen, se haya resuelto con arreglo a los hechos y derecho de conformidad a lo previsto por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.</p> <p>En este sentido es preciso señalar y tener presente, que en virtud del aforismo brocardo tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. (CAS: 626-01-Arequipa) (CAS: 1203-99.Lima).</p> <p>SEGUNDO: El presente proceso, trata de la demanda de reivindicación, con el objeto que al demandante se le restituya 4.4 Has. que forma parte de su propiedad de 20 Has. Del predio ubicado en el Sector El Palmar – Margen Derecha del Rio Tumbes inscrita en la Ficha N° 5488 de los Registros Públicos de Tumbes; que los demandados poseen sin justo título.</p> <p>TERCERO: La acción reivindicatoria, es el proceso por el cual, de modo sencillo es conocido, como la acción que plantea: “el propietario no poseedor contra</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>el poseedor no propietario”; y la propiedad se encuentra definida en el artículo 823 del Código Civil y dice: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”; y este poder de reivindicar el bien sobre el cual se ejerce la propiedad es uno de los atributos más importantes del derecho real de propiedad; es así, que la Corte Suprema en diversas jurisprudencias (Ejemp.CAS.1695-2002. La Libertad) define a la acción reivindicatoria como: “La acción reivindicatoria o restitutoria, es una figura normativa considerada como un derecho real de naturaleza imprescriptible que otorga al justiciable el poder jurídico para que en su condición de propietario no poseedor de un bien exija al órgano jurisdiccional ordene la entrega del mismo, de aquél que lo posee sin tener la condición de propietario”; y en cuanto a su naturaleza jurídica, nuestro máximo órgano jurisdiccional también señala: “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, siendo procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo bien inmueble, en razón de que el atributo de la reivindicación puede ser ejercido por el propietario respecto de un tercero ajeno, ya sea</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																				
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>																				

	<p>frente a un poseedor no propietario o bien contra quien posea sin tener derecho oponible al demandante...”; en este sentido así mismo la corte suprema, ha señalado los requisitos que deben cumplirse, la que recopilando (RAE Jurisprudencia Civil 2008) son los siguientes: “i) La acción reivindicatoria debe ser ejercitada por el propietario que no tiene la posesión del bien, ii) Sobre la base de lo anterior, el propietario que pretende reivindicar el bien debe ostentar título legítimo de propiedad; iii) La acción reivindicatoria debe estar destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; iv) El bien debe ser una cosa determinada; v) El emplazado debe hallarse en posesión de dicho bien; y vi) El bien a ser reivindicado debe ser el mismo que aquél que se halla en posesión del emplazado, es decir debe darse una identidad de los mismos”. Expresado estos conceptos esenciales, procedemos al análisis de la sentencia recurrida y la valoración de las pruebas aportadas.</p> <p>CUARTO: En este sentido, de las pruebas aportadas por el demandante y admitidas por el A quo en la Audiencia de Conciliación de fecha 25 de marzo 2015 corriente a fojas 92-93, advertimos en primer lugar:</p>	<p>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Que con la ficha 5488 – Copia Literal – Partida N° 04003372 que corre de fojas 05 a 08 y repetida corre de fojas 42 a 44, el demandante acredita la propiedad del terreno rústico de 20 Has. En el Sector “El Palmar” del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que tiene los siguientes linderos: Norte: Rio Tumbes, Sur: Pedro Pacheco; Este: Pequeña Empresa Langostinera “Los Olivos”; Oeste: Pedro Hiñan;. Examinado este documento público, apreciamos que en éste no constan el perímetro ni las medidas que corresponde a cada lindero;</p> <p>- De otro lado; con la ficha N° 004571 – Copia Literal – Partida N° 04004450 que corre de fojas 9 a 14 y repetida corre de fojas 34 a 38 y 58-59, se estaría acreditando la propiedad de los demandados P.P.S y L.M.V respecto del Predio El Palmar con RC 11659, ubicado en el Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, con un área de 8.0 Has. Y un perímetro de 1225 mts., con los siguientes linderos y colindantes: Por el Norte colinda con el Rio Tumbes; por el Sur colinda con Parcela señor P.P, N.B; por el Este: Con terrenos eriazos; por el Oeste colinda con Dren con sus respectivas coordenadas U.T.M. de puntos perimétricos relevantes;</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- De fojas 18 a 30 corre fotocopia legalizada del Dictamen Pericial presentado por los peritos Ing. W.A.R.A y W.V.B, en la que se aprecia la descripción de la Ficha N° 6571 con las coordenadas UTM respectivas, de propiedad de los demandados; así como la descripción de la ficha N° 5488 con las coordenadas UTM respectivas de propiedad del demandante; asimismo aparece la Descripción del Área total en Posesión Real efectiva por P.P.S y la Medición Pericial de Superposición de Planos y Conclusiones con cinco anexos, en la que se señala que existe superposición entre el terreno inscrito en la Ficha Registral N° 6571, el terreno inscrito en la Ficha Registral 5488 y la Medición Pericial, en un área de 8.6864 Hectáreas. En cuanto a este Dictamen, debemos señalar y como expresa el demandante en los fundamentos de hecho de su demanda, que se trata de una pericia realizada en otro proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad (Expediente: 1036-2005-2601-JR-CI-1); obviamente debe haber sido realizada para dilucidar dicha materia discutida, que tiene objetivos y características distintas al presente proceso de reivindicación; es una prueba documental admitida en este expediente, mas no se trata de una pericia ofrecida con los requisitos previstos por el artículo 263 del Código Procesal Civil, esto es que se señale con claridad y precisión los puntos sobre los</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuales versará el dictamen teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión planteada en este proceso de reivindicación; que si bien en este dictamen se describen las coordenadas UTM de la ficha N° 5488 de propiedad del demandante, sin embargo ésta no se encuentra registrada formalmente en la ficha que corresponde a la propiedad del demandante; además de que este dictamen se encuentra incompleto, pues no aparecen diversos anexos que se mencionan en dicho dictamen, por último se trata de una copia legalizada notarialmente y no de una copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo conforme dispone el artículo 198 del Código adjetivo; motivos por lo que su valor probatorio se considera con la reserva del caso.</p> <p>- Se encuentra a fojas 23-24 la Memoria Descriptiva del Código Catastral 11659 de Luis Antonio León Ramírez, con descripción de linderos y colindancias, área y coordenadas U.T.M. y un plano, y repetida corre a fojas 56 y 57.</p> <p>- De fojas 46 a 53 corren las citaciones a trabajo pericial en campo realizadas en el referido proceso de Mejor Derecho de Propiedad.</p> <p>- A fojas 54-55 corre copia del Título de Propiedad</p>																					
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 62041 otorgado por el Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial, Titular de Tierras y Catastro Rural a favor de Luis Antonio León Ramírez.</p> <p>- Por último a fojas 60 corre un plano, donde se señala el “Área a Reivindicar”.</p> <p>QUINTO: Que, como se ha señalado los medios probatorios tienen como propósito, confirmar los hechos expuestos por las partes, generar convicción en el Juez respecto de la materia controvertida y así establecer sus decisiones; asimismo todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, razonadamente, expresando en la resolución las valoraciones esenciales determinantes que apoyen su decisión. Siendo así, consideramos que las referidas pruebas referidas y examinadas en el considerando que antecede, no generan certeza para que la demanda pueda ser estimada, más aún cuando no se ha cumplido con acreditar apropiadamente con los requisitos exigidos para esta clase de procesos conforme a lo expuesto en la última parte del tercer considerando de la presente resolución.</p> <p>SEXTO: Teniendo presente los considerandos precedentes, podemos concluir, que la resolución recurrida, se ha expedido con arreglo a los hechos y</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	derecho, en consecuencia procede confirmarse con lo demás que contiene.																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 6: (F) Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISIÓN DE SALA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESOLVIERON:</p> <p>CONFIRMAR la resolución– sentencia - número cinco de fecha doce de mayo del dos mil quince obrante de folios noventa y nueve a ciento cuatro, que resuelve declarar Improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por L.E.G.M contra P.P.S Y M.L.M.V, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en forma y modo de ley, con lo demás que contiene.</p> <p>1. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>INTERVIENE como ponente el señor Juez Superior E.A.C.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las</p>	X										

		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-0, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: (G) Calidad de la sentencia de primera instancia reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[17 - 20]						Muy alta
								X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho						X	[9- 12]	Mediana						
									X	[5 -8]						Baja
									X	[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: (H) Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-0, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
						X		[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[17 - 20]	Muy alta	
								X							[13 - 16]	Alta	
		Motivación del derecho						X							[9- 12]	Mediana	
									X							[5 -8]	Baja
									X							[1 - 4]	Muy baja
									X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00391-2014-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.